

pertinente incluir tal reglamentación en la presente Ley. También debe constar la instalación de las comisiones de emergencia y el personal que está en cada una de ellas. Por otra parte, el Tribunal gira oficios a diversas autoridades, por ejemplo, a Seguridad Pública, para el efecto de que salvaguarde la integridad de las partes y de toda la ciudadanía en el periodo que dura el paro laboral.

En conclusión, de todo lo expuesto en el presente capítulo, es factible apreciar la ausencia de adecuada normatividad en materia de huelga y el perjuicio que ello implica para los trabajadores y las entidades públicas del Estado, debido a las lagunas legislativas y a la obsolescencia de la Ley.

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I De su Constitución e Integración

ARTÍCULO 158.—El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tendrá como sede la Capital del Estado, será colegiado y lo integrará un Magistrado representante de las Entidades Públicas, designado por el Ejecutivo del Estado, un Magistrado representante de los Trabajadores de dichas Entidades, elegido por la Federación mayoritaria de los Sindicatos que se encuentre debidamente registrada y, un Magistrado tercer Arbitro, nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como Presidente.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

En efecto, la capital del Estado de Veracruz, funge desde su nacimiento como la sede del Tribunal, se instituyó como parte del Poder Ejecutivo, por ello, la forma de designar a los

Magistrados integrantes; el sustento de lo anterior, fue el decreto publicado el cuatro de abril de 1992, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual se ordenó la instauración del Tribunal a partir del 19 de junio de ese año y el 26 de noviembre posterior, en el mismo medio de difusión, se publicó su reglamento interior.

Uno de los motivos que logró la instauración del mencionado órgano de justicia laboral fue la recomendación 14/1992 formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Gobernador de Veracruz, quien en ese entonces lo era Dante Delgado Rannau, en la cual se hizo énfasis en que los trabajadores al servicio del Estado, se encontraban en absoluto estado de indefensión al no existir un órgano especializado en materia laboral al cual recurrir en defensa de los derechos laborales, cuando éstos se veían trastocados por alguna entidad pública del Estado.

Cabe señalar que, desde su origen, ha mantenido la forma tripartita, acorde con el contexto internacional, es decir, con la conformación de la Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado en materia laboral, que tuvo origen al finalizar la primera guerra mundial, en el año de 1919, donde el principal perdedor fue Alemania, quien tuvo que firmar el armisticio, consumado con la firma del tratado de Versalles, ahí se plasmó la idea que la justicia es esencial para lograr una paz universal y permanente, constituida de manera tripartita, es decir, con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores; la fundaron miembros de nueve países: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Estados Unidos. Actualmente México forma parte de dicha organización. (Lee, Rodgers, Swepston y Van: 2009).

A través de la aprobación de la Ley número 57 publicada en el Gaceta Oficial del Estado número 34, de 20 de marzo de 1997, de la cual se advierte, se reformó la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el cardinal 36, se estableció a este órgano jurisdiccional como integrante del Poder Judicial, empero, su incorporación fue al Tribunal Superior de Justicia y con ello, si bien siguió la conformación

del pleno de forma tripartita, los Magistrados integrantes de ese órgano ahora jurisdiccional laboral, perdieron la representación que ostentaban y se quedaron como Magistrados del Poder Judicial.

Más adelante, el tres de febrero de 2000, a través del medio de difusión oficial del Estado, se reformó la Constitución Estatal, en su arábigo 55 puntualizó que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Contencioso Administrativo y en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como en los Juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia, razón por la cual, actualmente se denomina Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo depositario del Poder Judicial del Estado de Veracruz; encuentra su fundamento legal, en los artículos 115 fracción VIII, 116 fracción VI y 123 apartado B) fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 2 apartado A fracción III y 46 de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese contexto, es menester señalar que, en el presente, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje está integrado por cuatro Magistrados, tal y como se advierte del artículo 45 de la última norma citada, en relación con el diverso 62 de la Constitución Estatal; de ellos, tres integran el Pleno del Tribunal y el cuarto es representante del propio órgano jurisdiccional en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, en la esfera de los Municipios y las entidades federativas, los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Carta Magna, disponen que las relaciones entre los Ayuntamientos, Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, tomando como base el numeral 123 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, al hacer un estudio sobre las normas burocráticas de las entidades federativas, se vislumbra que aún la mayoría de órganos laborales burocráticos de los Estados

que conforman la geografía de la República Mexicana pertenecen al Poder Ejecutivo, hasta la fecha, 24 de ellos y 6 están en el Poder Judicial; en el caso del Estado de México es un Órgano Autónomo del Estado y respecto a la Ciudad de México, es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto dicha metrópoli instaure el Tribunal de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el cardinal 39 de su Constitución Local, asimismo expida la ley que determinará su organización, con la facultad otorgada por el arábigo 122 fracción XI de la Carta Magna. Sin embargo, la tendencia, siguiendo los nuevos paradigmas de plena autonomía y judicialización de las autoridades laborales, es que se incorporen a los Poderes Judiciales de los Estados. Lo expuesto en el presente párrafo, se ilustra en la tabla siguiente:

Dependencia de los Tribunales Burocráticos de la República Mexicana.

ESTADO	PODER EJECUTIVO (24)	PODER JUDICIAL (6)	OBSERVACIONES
Aguascalientes	X		
Baja California	X		
Baja California Sur	X		
Campeche	X		Preside el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Chiapas		X	
Chihuahua	X		Regulado en el Código Administrativo
Coahuila		X	
Colima	X		
Durango		X	En el 2014 se incorporó al Poder Judicial
Estado de México			Organismo Autónomo del Estado
Guanajuato	X		
Guerrero	X		
Hidalgo	X		
Jalisco	X		
Michoacán	X		

	Morelos	X		
	Nayarit	X		
	Nuevo León	X		
	Oaxaca	X		Junta de Arbitraje
	Puebla	X		
	Querétaro	X		
	Quintana Roo	X		
	San Luis Potosí	X		
	Sinaloa	X		
	Sonora	X		
	Tabasco	X		
	Tamaulipas	X		
	Tlaxcala		X	Sala Laboral Burocrática
	Veracruz		X	
	Yucatán		X	
	Zacatecas	X		

Nota: para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Un caso *suigeneris*, lo constituye Puebla; que cuenta con un Tribunal exclusivo para el municipio y capital del Estado, depende de la Secretaría del Trabajo y Previsión Estatal y otro de competencia a nivel entidad federativa, con excepción de la capital.

ARTÍCULO 159.—Cuando lo requieran las necesidades, el pleno del Tribunal Estatal podrá crear Salas Especiales Arbitrales, fijando el lugar de residencia y su competencia territorial.

Las Salas Especiales Arbitrales establecidas fuera de la Capital del Estado conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos individuales de trabajo suscitados en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente al Tribunal Estatal.

Las Salas Especiales Arbitrales, se integrarán en forma similar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

A pesar de la existencia de esta disposición desde el nacimiento de la Ley, que cuenta con un periodo de vida corto, de apenas 24 años, nunca se ha implementado hasta la presente anualidad, la creación de las salas especiales arbitrales, que desde hace más o menos un lustro o un poco más de tiempo, a pesar de iniciativas y diversos trabajos enfocados a este rubro que hacen evidente su necesidad, para la atención del cúmulo de asuntos que desahoga el Tribunal, pues, es el único órgano que dilucida las controversias en materia burocrática individual y colectiva, en el Estado de Veracruz, que por su extensión territorial, así como el número de municipios que lo componen (212), el tercero a nivel nacional después de Oaxaca con 570 y Puebla con 217, es insuficiente, además, las distancias influyen en el desarrollo de los litigios que se resuelven ante esta instancia, que cabe agregar, es única y no admite recurso, ya que contra los laudos sólo procede el Juicio de Amparo Directo.

En la pugna actual de gobierno y sociedad, por conseguir cumplir con los principios constitucionales de legalidad, justicia pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial y una tutela judicial efectiva, la falta de órganos auxiliares situados en mayor proximidad con la comunidad burócrata veracruzana, evita el cumplimiento cabal de los principios rectores citados, pues, un solo Tribunal, enfrenta serios inconvenientes ante la demanda de justicia laboral que exigen los trabajadores, de los niveles de gobierno: todas las dependencias que integran el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos, empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en el arábigo 1 de la presente Ley.

En ese contexto, cabe mencionar que de diciembre de 2002 a noviembre de 2016, no se conoció de los conflictos suscitados entre los organismos descentralizados señalados en el referido numeral 1 de la Ley en comento y sus trabajadores, debido a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 137/2002, de la novena época, publicada en diciembre de 2002 en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, página 237, con número de registro 185430 de rubro “COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES.”; donde se detalló que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, motivo por el cual, los vínculos de trabajo de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales, en consecuencia de ello, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la norma suprema, con independencia de lo que puntualicen la Constitución y los ordenamientos secundarios del Estado, de ahí que, la competencia para conocer de los conflictos laborales derivados entre los organismos señalados y sus empleados corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

Criterio que sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el país, por más de una década, para los organismos públicos descentralizados de toda la República Mexicana, tal y como se observa de la jurisprudencia 180/2012, correspondiente a la décima época, con número registro 2002585, publicada en enero de 2013 y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XVI, página 734, cuyo rubro y texto son:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS

CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

Sin embargo, a partir del lunes 20 de junio de 2016 la señalada jurisprudencia, dejó de considerarse de aplicación obligatoria, dado que la citada Segunda Sala, realizó una nueva reflexión al respecto y abandonó dicho criterio, por lo tanto, también afecta a la que es relativa al Estado de Veracruz, tomando en consideración que contiene una postura similar concerniente a los organismos públicos descentralizados; lo anterior, debido que al resolver el amparo directo en revisión 6490/2015, los Ministros por mayoría de votos concluyeron de la interpretación gramatical la fracción VI del numeral 116 de la Constitución Federal entre otras cosas que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidieran los Congresos Locales, utilizando el concepto de Estado como sinónimo de Estado Federado, lo que incluye a los organismos públicos descentralizados, esto derivó

en la tesis aislada de la décima época, en materia constitucional laboral, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011895, citada a continuación: ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

Criterio aislado que se convirtió en la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016, de la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 11 de noviembre de 2016, con número de registro 2012980, de rubro y texto: ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado"

como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Por lo anterior, a partir de la obligatoriedad de la citada jurisprudencia (14 de noviembre de 2016), el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, vuelve a conocer de los conflictos derivados de los vínculos laborales de los organismos públicos descentralizados del Estado con sus trabajadores, por ser de su competencia en atención a lo señalado en la citada tesis y por disposición del artículo 1 de la Ley que se comenta.

En ese sentido, además de la jurisdicción establecida en la mencionada norma, el numeral 46 fracción II, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le atribuye conocer de los Órganos Autónomos del Estado, que de acuerdo con lo estatuido en las 5 fracciones que conforman el artículo 67 de la Constitución del Estado son: la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, Órgano de Fiscalización del Estado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Luego entonces, la falta de capacidad de respuesta pronta del escaso personal de la autoridad laboral estatal, se deben en parte a la afluencia de un número considerable de demandas presentadas en la oficialía de partes, el cual se incrementa año con año, de acuerdo con las estadísticas de los informes de actividades del Tribunal que emite anualmente y presenta ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y los magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la tercera semana de noviembre de cada año (artículo 49 fracción IX de la Ley número 583 Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), además de remitirlo al Congreso del Estado.

Tales circunstancias, impiden la atención y conclusión de los asuntos en tiempo razonable, pues la mayoría de ellos, por la distancia y el desahogo del procedimiento, se dilatan años, por diferentes factores, el más importante de ellos, los despachos o exhortos que se envían a los juzgados depositarios del Poder Judicial (que conforman los 21 distritos judiciales), más cercanos del lugar donde surgió el conflicto laboral para su diligencia, los cuales, pueden tardar en retornar debidamente desahogados de seis meses a un año; o debe ordenarse nuevamente su desahogo, en diversas ocasiones por defectos o violaciones procesales, lo que retrasa en demasía la secuela procesal, ocasionando con ello, un detrimento en el acceso a la justicia tutelado en el diverso 17 Constitucional.

Por lo anterior, se considera viable e imperiosa la necesidad de instaurar las salas especiales arbitrales, a fin de otorgar mayor celeridad al procedimiento, ya que a partir de la reforma a la presente Ley, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 083, el 27 de febrero de 2015, se ha impuesto en el arábigo 221, la obligación al Tribunal burocrático, de resolver los conflictos en un máximo de 12 meses, a partir del auto de inicio, siempre y cuando las constancias lo permitan; razón suficiente, para insistir en la instauración de las salas especiales, como mínimo tres, para establecerlas en las zonas norte, centro y sur del Estado; así como el uso y regulación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, en los procedimientos burocráticos, a fin de agilizar y cumplir con el plazo señalado para agotar y resolver los juicios.

ARTÍCULO 160.-Para ser Magistrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Ser mayor de veinticinco años;

III.- No haber sido condenado por delito realizado con dolo;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico;

V.- En el caso del Presidente y del Magistrado representante por las Entidades Públicas, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido cuando menos tres años antes de la designación y tener como mínimo igual número de años de experiencia acreditable en materia laboral; y

VI.- En el caso del Magistrado representante de los trabajadores, deberá prestar servicios en las Entidades Públicas como empleado de base, con nombramiento definitivo.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Esta disposición sólo estuvo vigente durante el periodo en el cual el Tribunal, perteneció al Poder Ejecutivo, es decir, de la institución del organismo laboral burocrático el 19 de junio de 1992 a 1997, cuando pasó a ser parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Actualmente, para la elección de los Magistrados que deben integrar en Pleno el Tribunal, los requisitos se toman del artículo 58 la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 58. Para ser magistrado se requiere: I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o

con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; VI. Los demás requisitos que señale la ley. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Secretario del Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Requisitos que cambiaron en su mayoría; se aumentó lo relativo a la residencia, así como la edad, además, de acuerdo con la profesionalización, todos los Magistrados deben contar con título de Licenciados en Derecho, a diferencia de los requisitos que aún se señalan en la norma en comento, donde sólo esa exigencia era para dos de los tres Magistrados y finalmente, se establece quienes están impedidos para ocupar esa encomienda.

ARTÍCULO 161.—Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y los de las Salas Especiales Arbitrales que lleguen a crearse, serán designados cada seis años. En caso de remoción o renuncia, los sustitutos sólo completarán el período correspondiente.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Sólo tuvo aplicación de 1992 a 1997, dado que como se ha mencionado, pasó a ser parte del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, aunado a que por disposición de la Constitución Local, los Magistrados duraban

en su encargo tres años y podían ser ratificados; sin embargo, a partir de la reforma a la Constitución del Estado en el año 2000, el artículo que se comenta se volvió inaplicable y por ello, letra muerta, dado que contraviene a la Constitución local, la cual puntualiza que los Magistrados del Poder Judicial de Veracruz, del cual forma parte este Tribunal, se eligen por disposición del arábigo 59 del ordenamiento referido, cada diez años, es decir, fungen en el cargo por el citado periodo, retroactivamente, los magistrados que ya contaban con el puesto, adquirieron la calidad de vitalicios.

ARTÍCULO 162.—Los Magistrados que deban integrar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, que entrarán en funciones al vencimiento del término que señala el artículo 161 deberán estar nombrados a más tardar el día 20 del mes de diciembre inmediato anterior al año en que entren en funciones.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

La sustitución de Magistrados se hace en el momento que lo requieran, por ejemplo, por jubilación, conclusión del periodo de diez años o hasta la renuncia, así como la sustitución o cambio de quien deje de integrar pleno para representar al Tribunal ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, que se elige dentro de los funcionarios que integran el pleno en el momento del cambio por cinco años; el representante es elegido por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, tal y como lo prevé el artículo 115 de la Ley número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tanto, a partir de que el órgano burocrático pasó a formar parte del Poder Judicial y con la reforma Constitucional local del año 2000, se convirtió en depositario del mismo, motivo por el cual, el numeral en comentario dejó de tener aplicabilidad, por no estar conforme a las disposiciones de la Constitución estatal.

ARTÍCULO 163.-Durante los quince primeros días del mes a que se refiere el artículo anterior, deberá estar nombrado el Magistrado representante de los trabajadores, de no hacer la designación la Federación en el término establecido, lo hará la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Dado que tiene relación con el cardinal anterior, de igual forma, en la actualidad es obsoleto, ya que los Magistrados son nombrados por el Congreso del Estado de Veracruz, nunca ha intervenido alguna federación de sindicatos, en cambio, sí fueron nombrados directamente en un principio por el gobernador del Estado, empero, posteriormente, esa facultad paso al Poder Legislativo, dejando al Poder Ejecutivo la potestad de proponer a los posibles magistrados, que son nombrados por el Congreso, de conformidad con el numeral 59 de la Constitución Veracruzana; razón por la cual, se considera necesaria la reforma integral del presente título, para ajustar la normatividad acorde con la realidad social en que se vive.

ARTÍCULO 164.-Una vez hecha la designación de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores, deberán presentar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la documentación que acredite que satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 160.

El Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de dicha documentación, si notare alguna irregularidad, lo comunicará al organismo designador para que en un término igual, haga nueva designación, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo en el lapso concedido, esta facultad corresponderá a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso.

ARTÍCULO 165.-El primer día hábil del mes de enero en que deban entrar en funciones los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas

Especiales Arbitrales deberán rendir su protesta ante la Legislatura del Estado o ante la Diputación Permanente en su caso.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Por estar relacionados los dos artículos que preceden se comentan en conjunto, señalando que los supuestos previstos en ambos, no son factibles y aunque estén vigentes, resultan en su mayoría inaplicables, pues como se ha sostenido, el Tribunal no interviene en la designación de Magistrados, únicamente el Pleno del órgano jurisdiccional burocrático, se encarga de elegir en sesión programada en la primera semana de diciembre de cada tres años a su Magistrado presidente, tal y como lo prevé el arábigo 48 de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se ha significado que de acuerdo con la manera en que son designados y a la duración de su encargo, los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no entran en funciones en enero, pues esto obedece a las causas de sustitución de los mismos.

Finalmente, el fragmento que aún conserva aplicabilidad, es la última parte del numeral 165, en el sentido de que los Magistrados del Poder Judicial antes de ejercer su cargo, deben rendir protesta ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que textualmente señala:

Presidente: “¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Poder Judicial que se le ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir cabalmente las obligaciones de su encargo?” Magistrado: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hiciere así, que esta Representación Popular se lo demande”.

ARTÍCULO 166.-Los Magistrados del Tribunal y los de las Salas Especiales Arbitrales, sólo podrán ser removidos por la comisión de delitos graves del orden común o federal, o por las causas señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Este artículo es letra muerta, en primer término, por la inexistencia de las salas especiales que nunca han sido erigidas; también, porque para ser removidos, se debe atender lo estipulado en el numeral 4 de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que remite al título quinto de la Constitución Local, que comprende del artículo 76 al 79, recién reformados en abril y junio de 2016.

ARTÍCULO 167.-El Presidente del Tribunal y de los de las Salas Especiales Arbitrales serán sustituidos en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Sala, respectivamente.

Las faltas temporales de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores serán suplidas por las personas que designen las partes a quienes corresponda la designación original.

De no ser nombrado el representante de los trabajadores, dentro de un término perentorio de cinco días la designación la hará la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente de la misma, en su caso.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Si bien, en el Reglamento Interior del Tribunal, se establece tal hipótesis de manera similar regulada en los cardinales 37 y 38 fracción I, lo cierto es que, el Magistrado presidente en sus ausencias temporales que no excedan de 10 días consecutivos, es sustituido por otro de los integrantes del pleno, imponiéndose en carácter de presidente y la o el secretario de acuerdos, integra pleno como uno más de ellos, ante la fe de un secretario habilitado que generalmente, se elige entre los secretarios de estudio y cuenta, alternándose entre las ponencias del Tribunal, lo anterior, conforme con lo estipulado en los diversos 50, 101 y 218 de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al segundo y tercer párrafo del arábigo que se comenta, estos gozan de obsolescencia en la actualidad, ya que se reitera que no existen Magistrados representantes, en la estructura del Tribunal a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado con el número 34, el 20 de marzo de 1997, cuando el Tribunal Burocrático Estatel fue incorporado al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 168.-El Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Ejercer la representación del Tribunal;
- II.- Dirigir la administración del mismo;
- III.- Presidir las sesiones del pleno;
- IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal;

V.- Conceder licencias al personal del Tribunal, al de confianza oyendo al jefe inmediato superior, y al de base de conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo;

VI.- Imponer las medidas disciplinarias conducentes al personal de base del Tribunal, con sujeción a lo previsto en las disposiciones aplicables;

VII.- Vigilar que se cumplan los laudos y resoluciones dictadas por el Tribunal;

VIII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas Especiales Arbitrales, dictando en su caso las medidas conducentes para corregir cualquier anomalía.

Respecto a las Salas Especiales, el Presidente podrá designar a un Magistrado para la investigación correspondiente;

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y las resoluciones dictadas por el Tribunal;

X.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal, salvo la reservada a los Presidentes de las Salas Especiales Arbitrales; y

XI.- Las demás que le confieren las Leyes.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Se establecen de manera similar, las funciones que se observa tiene su homólogo a nivel Federal, conforme a lo previsto en el artículo 120-A, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; cuya principal atribución es la representación y dirección del Tribunal; por cuanto hace a la fracción VI, no tienen aplicación, debido a que la Autoridad Laboral pertenece al Poder Judicial del Estado, por ello, se rige de manera interna en cuanto al procedimiento sancionador de acuerdo con lo dispuesto el artículo 62 de la Constitución del

Estado y en la Ley Orgánica de la materia, que otorga esa facultad al Consejo de la Judicatura, tal y como se puede advertir en los diversos 178 al 190 de la citada Ley.

Por otra parte, la fracción VIII nunca ha cobrado aplicación, por la falta de instauración de las Salas Especiales; relativo a las demás que le confieran las leyes, se tiene en el Reglamento Interior del Tribunal, su cardinal 35 se encuentra redactado de forma similar, empero, contiene la atribución de presentar a consideración del Pleno del propio órgano el informe anual de actividades; también, la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su diverso 49, tiene reguladas las potestades del Presidente del Tribunal, donde amplía algunas interesantes, como la señalada en las fracción VIII referente a poder proponer reformas al Reglamento del Tribunal.

Ordenamiento que no se ha modificado desde su creación en 1992 y que se considera imperiosa la necesidad tanto de reformar el citado reglamento, como de manera integral la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, tomando en cuenta lo apuntado por Hugo Ítalo Morales Saldaña (2013), al referir que el derecho es evolutivo y jamás permanece estático; característica que se destaca con mayor precisión en materia laboral, cuyos principios se transforman continuamente, a grado tal que la idea que se tenía sobre esta disciplina en el siglo pasado, no es ni pálido reflejo de la actual. Por ello, resulta difícil la tarea del juslaboralista, quien continuamente debe adaptarse a esta evolución, olvidando conceptos tradicionales y creando nuevos principios; de lo contrario sus conocimientos se vuelven piezas de museo.

ARTÍCULO 169.-El Presidente de cada una de las Salas Especiales Arbitrales tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

II.- Imponer a los particulares en los asuntos competencia de la Sala, las sanciones a que se refiere el artículo 198 de esta Ley;

III.- Cumplimentar las diligencias para mejor proveer, que hayan sido acordadas por el Tribunal;

IV.- Rendir los informes en los amparos, cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable, haciéndolo del conocimiento de los Magistrados que la integran;

V.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala; y

VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

No se da utilidad a esta disposición, ya que como se ha señalado anteriormente, las salas nunca se han erigido; pero, se confía que pronto se otorgue mayor importancia al derecho burocrático y la necesaria creación de las Salas Especiales, ya que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como depositario del Poder Judicial tiene una gran tarea y responsabilidad relativa a la justicia social, así como el deber de cumplir con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en lugar de ampliar Salas dentro del Tribunal Superior de Justicia, como aconteció apenas el 12 de julio de 2016, con la creación de una Sala más para dicho Tribunal, pero ahora especializada en materia familiar, si bien dicho tópico es novedoso e importante, no menos cierto es que el Tribunal Superior de Justicia cuenta ahora con 10 Salas, de las cuales cuatro son penales, tres civiles, una constitucional, una de responsabilidad juvenil (es la única integrada por un solo Magistrado) y la más reciente, la Sala de lo Familiar, además de tener tres Magistrados visitantes; aunado a que en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que es el otro órgano que conforma el Poder Judicial del Estado, existen tres

Salas Regionales implementadas en la zona norte, centro y sur, respectivamente y una Sala Superior que funge como segunda Instancia.

De ahí que, se considere viable realizar un estudio minucioso sobre la carga de trabajo en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, que son segunda instancia, en proporcionalidad de la carga de trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que es única instancia, es decir, donde se lleva todo el procedimiento, con el objeto de poder sustentar una razón más de justificar la necesidad de la implementación de las multicitadas Salas Especiales.

ARTÍCULO 170.—El Presidente y los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, disfrutarán de emolumentos iguales a los del Presidente y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Los Presidentes y los Magistrados de las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, disfrutarán de emolumentos iguales al de los Magistrados y Secretarios de las Salas Regionales de dicho Tribunal de lo Contencioso.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

El origen de este artículo, fue porque en un principio ambos tribunales ahí señalados, pertenecían al Poder Ejecutivo, sin embargo, desde 1997 pasaron a formar parte del Poder Judicial, razón por la cual, esa disposición sólo fue para efectos de equidad.

Actualmente, los Magistrados del Tribunal, gozan de las mismas prerrogativas por su encargo que los demás Magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Veracruz, sin distinción del órgano de adscripción, esto se debe a uno de los principios y fundamentos esenciales del derecho del trabajo, concerniente a trabajo igual, salario igual, previsto en la fracción V del apartado B del numeral 123 Constitucional.

ARTÍCULO 171.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario Gral. de Acuerdos y el No. de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender el volumen de asuntos.

En cada Sala Especial Arbitral, habrá un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

El Tribunal tendrá también el número de conciliadores que sean necesarios para prestar el Servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia de éste. El nombramiento de los conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Contará asimismo, con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares y el personal administrativo que sea necesario.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

En este numeral se hace mención del personal que además de los Magistrados, conforman al Tribunal, situación que se encuentra complementada en el reglamento interior de ese órgano jurisdiccional; de los cuales, se puede advertir como trabajadores que integran esa Autoridad, a un secretario general de acuerdos, secretarios de acuerdos, actuarios, procurador de la defensa de los trabajadores, jefes de unidad, conciliadores y personal administrativo; y como áreas que lo conforman además del pleno, la presidencia y ponencias: una secretaría general de acuerdos, la procuraduría de la defensa de los trabajadores, tres unidades que son: de amparos; administrativa de control interno y una de conciliación; además, una jefatura de registro de asociaciones, condiciones generales de trabajo y de huelgas; la sección de actuaría y un

archivo general. Lo anterior, es de manera formal y de acuerdo con lo establecido en las normas mencionadas.

Ahora bien, es menester significar que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en realidad se integra materialmente por el Pleno estructurado por tres Magistrados, la Presidencia, misma que se encuentra a cargo de una de las ponencias, las otras dos ponencias de los Magistrados, la secretaría general de acuerdos, seis mesas de trámite, una unidad de amparos, otra de ejecución, una de conciliación y huelgas, la jefatura de registro de asociaciones y condiciones generales de trabajo, mejor conocida como área de sindicatos, la unidad administrativa, la oficialía de partes y la procuraduría de la defensa de los trabajadores; aún no se ha materializado el archivo general, por tanto, cada área es la encargada de tener su propio archivo y los expedientes totalmente concluidos son remitidos al archivo general del Poder Judicial.

Cabe hacer mención, que los secretarios de acuerdos mencionados en el primer párrafo del artículo que se comenta, nunca han existido, empero, los que tienen similar función y que no están reglamentados en las normas señaladas, son los jefes de mesa quienes, dependientes de la secretaría general de acuerdos, son los encargados de dirigir y supervisar el trabajo realizado por el personal administrativo que tienen a su cargo y en conjunto con ellos, son los facultados para desahogar el trámite de los juicios sometidos a la jurisdicción del Tribunal. Por cuanto hace al segundo párrafo no ha cobrado utilidad, dado que no hay Salas Especiales.

Tocante a los conciliadores, como ya se dijo, formalmente, en el reglamento interior se encuentra prevista un área exclusiva de conciliadores, empero, existe materialmente el área de conciliación y huelgas, formada por un jefe de la sección y personal administrativo, encargados de conciliar, tanto asuntos individuales como colectivos, dentro y fuera del procedimiento, es decir, de manera judicial y extrajudicial; además de llevar el trámite respectivo de huelgas, a pesar de que el reglamento interior le otorgue ese trámite a la jefatura de registro de asociaciones y condiciones generales de trabajo, en la práctica lo realiza la unidad de conciliación. Finalmente, en lo que atañe

a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, más adelante, en los cardinales 180 al 182 se formulará la acotación concerniente.

ARTÍCULO 172.—El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios deben ser Licenciados en Derecho, con título legalmente expedido y cédula para el ejercicio profesional, con efectos de patente.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Requisitos que se encuentran complementados en el reglamento interior, así como en la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para secretarios de acuerdos en el numeral 99, señala que deben de cumplir los mismos que señala la Constitución Local para ser Magistrado, esto es así, porque estos funcionarios son los que se encargan de suplir a los Magistrados en sus ausencias; por su parte, para actuarios, otras condiciones se encuentran previstas en el diverso 108 de la señalada Ley Orgánica.

Además, lo establecido en el artículo en comento, se estima acertado, sin embargo, siguiendo los nuevos paradigmas del derecho del trabajo, resulta pertinente considerar la adecuación de este cardinal a las reformas de la Ley Federal del Trabajo, que entró el vigor a partir del 1 de diciembre de 2012, a fin de implementar la profesionalización de todo el personal que integra el Tribunal, con el objeto de que todos puedan realizar su función de una mejor manera, ya que el destino laboral de quienes acuden ante el Órgano Laboral burocrático del Estado en busca de justicia social, en gran parte depende de la calidad y eficiencia en el desahogo de los asuntos puestos a su consideración, así como de las decisiones que toma ese Tribunal, que resultan de suma importancia, para continuar contribuyendo con su actuar, a garantizar la paz social que se vive en el Estado.

ARTÍCULO 173.—El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Arbitrales, el personal técnico y administrativo adscrito directamente a las oficinas de los Magistrados y Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, así como los que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores y de asesoría o consultoría, serán empleados de confianza.

Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal, cuyos cargos o funciones no queden comprendidos en el párrafo anterior de este artículo, serán empleados de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero, los conflictos que se susciten en relación a ellos, serán resueltos por las Autoridades Locales del Trabajo aplicando esta misma Ley.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

En este punto, se señalan por disposición expresa quienes serán considerados trabajadores de base y confianza dentro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por ello, tiene relación con los numerales 7, 8, 9 y 11 de la Ley que se diserta, ya que son relativos a los trabajadores de base y confianza, en los cuales, los segundos pueden ser de acuerdo con el puesto o funciones puntualizados en el cardinal 7, empero, en relación con el Poder Judicial, además de las funciones señaladas en el referido artículo, en la fracción VI del mismo, concatenado con el arábigo 9, se establece la posibilidad de determinar a los trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con base en el catálogo de empleos respectivo o bien, por disposición expresa, como se puede advertir en la norma en comento.

Respecto a esto, cabe señalar que el 28 de febrero de 2003 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones

generales de trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, la fracción III de su numeral 4 puntualiza que el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, será competente para para expedir condiciones generales de trabajo.

En ese contexto, las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003 y en su cláusula tercera, fracción II señala quienes tienen tal carácter en los Tribunales Contencioso Administrativo, de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Superior de Justicia:

1. Magistrados; 2. Secretario General de Acuerdos; 3. Secretario de Acuerdos; 4. Secretarios encargados de mesa de trámite o secretarios de acuerdos auxiliares; 5. Actuario; 6. Encargado de sección o unidad; 7. Secretarios particulares de los magistrados; 8. Asesores; 9. Secretarios de Estudio y Cuenta o proyectista; 10. Defensores de Oficio; 11. Procurador de la Defensa de los Trabajadores; y 12. Conciliadores.

De lo anterior, se puede advertir contradicción entre la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y la Ley número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, toda vez que el párrafo segundo del artículo 173 de la norma burocrática estatal, señala algunos puestos como de base y que están catalogados de confianza en la Ley 545.

En consecuencia, es dable resaltar que por disposiciones como esta, que se encuentran inmersas de manera similar en distintas legislaciones burocráticas de los Estados del país, han ocasionado la emisión de diversos criterios de las autoridades federales en relación con la forma de determinar la calidad de base o confianza de un trabajador al servicio del Estado, en los cuales se pueden citar como ejemplo dos jurisprudencias de la décima época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la primera del año 2013, que si bien se

refiere al estado de Baja California, la norma a que hace alusión es General, como lo es la del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la otra norma de ese Estado del mismo tema, es de contenido similar a la estatal de Seguridad Pública que se tiene en Veracruz; tesis donde se refiere que los burócratas que presten sus servicios para alguna institución de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, ostentan el carácter de confianza por disposición expresa de la norma, sin que sea necesario acreditar funciones de dirección, vigilancia, supervisión, entre otras, como las plasmadas en el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Por ello, la necesidad de transcribirla a continuación.

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley. Época: Décima Época, Registro: 2004324, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 95/2013 (10a.), Página: 1173.

En ese colorario de ideas, la segunda jurisprudencia publicada recientemente en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes primero de julio de 2016 con número de registro 2011993, establece que para determinar la categoría de base o

confianza, para los trabajadores al servicio de los Estados y Municipios de todo el país, es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que llevan a cabo con motivo de su trabajo, independientemente de disposición expresa de ley; cuyo contenido reza:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

De tal guisa, se coincide con la postura del Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Miguel Ángel Gutiérrez Cantú (2013) en el sentido de que resulta como asignatura pendiente la reforma de la ley en análisis, (él hace alusión a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), no sólo para actualizar su contenido, sino para que se encuentre conforme a los nuevos paradigmas del derecho laboral burocrático y los criterios jurisprudenciales

emitidos por los órganos conformadores del Poder Judicial de la Federación.

En relación con la última parte del artículo en comento, se considera acertada tal disposición a fin de preservar el contenido del artículo 17 constitucional, relativo al principio de imparcialidad, debido a que no se puede ser juez y parte en un asunto puesto bajo la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir, como entidad demandada y autoridad encargada de resolver el controvertido, motivo por el cual, la competencia surte a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, debiendo aplicar la norma que se platica, dado que deriva del vínculo laboral de trabajadores al servicio del Estado. Cabe señalar que de los conflictos suscitados entre los otros Tribunales, Juzgados y demás órganos que integran el Poder Judicial de Veracruz y sus trabajadores, sí es competente el Tribunal Burocrático para conocer de ellos, pues como depositario del mencionado Poder, goza de plena autonomía al emitir sus resoluciones.

ARTÍCULO 174.-El Presidente del Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a los funcionarios y trabajadores del propio Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Disposición que fue plasmada cuando el Tribunal formaba parte del Poder Ejecutivo, sin embargo, actualmente, al estar incorporado al Poder Judicial, por cuanto hace a la facultad del Presidente de nombrar, remover o suspender, no es aplicable por contravenir lo señalado en la Constitución del Estado de Veracruz, porque este último ordenamiento jurídico de acuerdo con Bolaños (2003:2) es “la ley fundamental de la organización de un Estado, es la norma fundante o primaria de la cual deriva todo un sistema jurídico que tiene su efecto y su fin en la misma, toda vez que el sistema normativo en su conjunto surge de esta y está limitado por ésta”.

En esa tesitura, en el artículo 62 de la Constitución local, se encuentra instituido el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, además de tener la facultad de nombrar y remover con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio, así como demás servidores públicos del Poder Judicial y cuenta con la atribución de conceder licencias y proveer sobre las renunciaciones de los referidos servidores públicos.

Por cuanto hace a las facultades y atribuciones del personal del órgano Laboral, resulta necesaria su legislación y adecuación a la realidad social y jurídica que se vive, ya que como se ha visto en comentarios de arábigos anteriores, no todos los puestos señalados en la presente Ley están regulados en el Reglamento Interior, otros ni siquiera aparecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el contrario, hay cargos que formalmente no existen, pero materialmente sí, como se significará en el comentario del numeral 176.

ARTÍCULO 175.-Para el funcionamiento del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales, bastará la presencia del Presidente respectivo y las resoluciones serán válidas con la concurrencia de dos de sus integrantes. Sus resoluciones se
--

dictarán por mayoría de votos. En ningún caso los Magistrados del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales podrán abstenerse de votar; en todo caso, el voto del disidente, a petición de éste, como voto particular se hará constar en el acta respectiva.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

El presente arábigo, sólo cobra aplicación respecto al Tribunal, dado que como se ha señalado, las Salas no están erigidas; además resulta acorde con lo previsto en el arábigo 30 de su Reglamento Interior, así como con lo puntualizado en el cardinal 45 párrafo tercero en relación con el diverso 25 fracción II de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los cuales, se puede advertir la atribución de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de emitir voto particular en contra en alguna resolución, sobre criterios adoptados en una resolución de los cuales disientan o sostengan postura distinta.

Lo anterior se traduce en una facultad más con la que cuentan dichos servidores públicos, que significa la expresión fundada y motivada del sentido adverso que se tiene con la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, en la solución de algún proyecto puesto a su consideración, proponiendo la opción que reflexione viable al asunto discutido, aunque tal postura no adquiera fuerza vinculante para las partes.

ARTÍCULO 176.-Las audiencias según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencia del Tribunal o de las Salas.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Formalmente, no hay en el Reglamento interior del Tribunal, tampoco en la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, la figura de secretario de audiencia de Tribunal; lo único que se puede asemejar a tal disposición, son los secretarios encargados de mesa de trámite o secretarios de acuerdos auxiliares, establecidos en la fracción II, punto 4, de la cláusula tercera, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003, el cual señala que esos funcionarios tienen el carácter de confianza, en los Tribunales Contencioso Administrativo, de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Superior de Justicia; aunque en las normas mencionadas, no se describen las funciones de esos servidores públicos.

En la práctica, quienes están a cargo de las audiencias son los jefes o encargados de mesa del Tribunal, que en la actualidad son seis, tienen a su cargo a auxiliares administrativos y en conjunto, son los que llevan a cabo el desahogo de las audiencias programadas día a día, así como la elaboración de los acuerdos, demás diligencias y trámites concernientes a los procedimientos encomendados a cada mesa de trámite, lo anterior, bajo la supervisión y dirección de la secretaría general de acuerdos y del Pleno de ese órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 177.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales Arbitrales, no podrán condenar al pago de costas.
--

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Esto se debe a que el Derecho del Trabajo es un derecho social y estos se refieren a las prerrogativas que posibilitan a la persona y a su familia a gozar de un nivel de vida con las condiciones mínimas, es decir, el llamado mínimo social, para el cubrimiento de las necesidades básicas, las que están representadas por aquellos bienes necesarios para llevar una vida con dignidad y autorrespeto, por ejemplo la alimentación, el vestido, casa, la asistencia médica mínima, la educación

básica y la secundaria, el trabajo y la seguridad social. Este tipo de derechos procuran mejorar las condiciones y calidad de vida de una sociedad que, a través de la organización política, que impone un deber de hacer al Estado, para satisfacer necesidades a través de la prestación de servicios, el destinatario final sigue siendo el individuo, empero, asociado en una comunidad para procurar su defensa (De la Cruz, 2007).

De ahí que, se considera que los derechos sociales son posibles de consagrar a través del Estado y la sociedad, que a través de su organización deben crear las condiciones materiales e institucionales para lograr su desarrollo. El Estado está obligado a establecer el orden normativo, las políticas públicas y las instituciones que hagan tangible el goce y disfrute de esos derechos; ello depende en gran parte del potencial económico de cada país y de su sistema de distribución de la riqueza y el ingreso.

El Derecho del Trabajo busca el equilibrio en las relaciones de trabajo, así pues, crea una desigualdad jurídica en favor del trabajador para compensar la desigualdad económica respecto del patrón, luego entonces, las normas jurídicas en materia laboral son protectoras de los operarios que lo conducen a que el trabajo sea dignificante y remunerador.

Por ello, uno de los principios que rige el procedimiento laboral, plasmado en el artículo 186 de la norma que se relata, es precisamente la gratuidad, también previsto en el diverso 685 de la Ley Federal del Trabajo, y que son conformes a lo señalado en la norma suprema, ya que dicho principio es uno de los que encierra el acceso a la justicia, inmerso en su arábigo 17, de tal forma, resulta acertada la disposición de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en sostener expresamente la prohibición de costas judiciales. Como bien lo ha sostenido el Poder Judicial Federal, desde la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en tesis aislada de la sexta época, al referir que los gastos y costas no pueden ser materia del juicio laboral, cuyas propias características lo excluyen.

Criterio que se ha mantenido vigente hasta la actualidad, por ejemplo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el país, en 2007, en el contenido de la jurisprudencia 71/98 de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXVI, página 212, de rubro “PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADE A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA”; donde señaló, que el principio de no existencia de costas judiciales en materia laboral, se trastoca cuando un órgano laboral fija como lugar de desahogo de la prueba pericial en medicina del trabajo, un lugar diferente al del domicilio del actor, situación que genera, una erogación patrimonial que trasciende a los derechos sustantivos de éste, que a pesar que el empleado tuviera la capacidad económica para trasladarse al lugar indicado por la Junta, constituiría un gasto de imposible recuperación, aunque el laudo le resultara favorable, esto, por la exclusión de costas en materia laboral.

ARTÍCULO 178.-Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y los de las Salas Especiales Arbitrales no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervenga, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala el artículo siguiente.

ARTÍCULO 179.-Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad en segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV.- Alguno de los litigantes o abogados haya formulado denuncia o querrela en contra del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte, en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V.- Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI.- Sea socio trabajador, patrón o dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII.- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Las excusas se calificarán de plano y su trámite y efectos se determinarán en el Reglamento Interior del Tribunal.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Dado que los dos artículos anteriores se encuentran estrechamente relacionados, se comentan en conjunto, al establecer que los Magistrados del Tribunal no son recusables, empero, tienen la obligación de excusarse de conocer en los juicios en que intervenga, de acuerdo con los supuestos señalados; situación que también se encuentra regulada de manera similar en los cardinales 46 fracción VIII y 47, 201 y 202 de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz de

Ignacio de la Llave. El último numeral señalado, prevé que las excusas se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

En el caso de los Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en caso de encontrarse impedidos para conocer de algún asunto, deben seguir el procedimiento instaurado del cardinal 72 al 74, del Reglamento Interior de ese Órgano Jurisdiccional.

En ese tenor, resultan acertadas tales disposiciones, tomando en cuenta que los impedimentos previstos en los numerales que se comentan, como bien lo señala Gómez Lara (2004), son situaciones o razones plasmadas en la norma de cada materia, consideradas como circunstancias de hecho o de derecho que ocasionan la presunción de parcialidad, en el caso en concreto de algún Magistrado del Tribunal Laboral.

De actualizarse lo anterior, tiene como consecuencia que se vea afectada la imparcialidad de los mencionados servidores públicos, entendida esta como “una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél” (Ovalle, 2011: 147).

Respecto a la imparcialidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida, ha sostenido que es un principio consagrado en el arábigo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe concebirse de manera objetiva y subjetiva, la primera atinente a los presupuestos de la norma que debe aplicar un juzgador para resolver un asunto puesto a su consideración y la segunda, relativa las condiciones personales del titular del órgano encargado de dictar una resolución, dicho de otra manera, de los impedimentos ya mencionados. Esto, con base en el criterio inmerso en la siguiente jurisprudencia:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los

juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal. Época: Décima Época Registro: 160309 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.) Página: 460.

CAPÍTULO II

De la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas

ARTÍCULO 180.-El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores que, en forma gratuita proporcionará los siguientes servicios;

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley; y

II.- Proporcionar a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

ARTÍCULO 181.-El Procurador General será designado por el Tribunal en pleno y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenado por delito realizado con dolo sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 182.-El Reglamento determinará las funciones de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Dicha institución tiene una ardua tarea al tener en primer término que asesorar y posteriormente, en su caso, representar a los trabajadores que acuden ante ella, para tratar de restituir los derechos laborales que les han sido trastocados y con su actuar, contribuye a que los justiciables puedan contar con un acceso a la justicia señalado en el arábigo 17 Constitucional.

Por ello, se consideran escasos los tres artículos que abarcan a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, ya que no está establecido en la estructura de ese organismo y remite al reglamento interior del Tribunal para determinar las funciones. En efecto, para complementar lo relativo a la Procuraduría en la última norma señalada, en su capítulo octavo, se significa una estructura y funciones muy generales,

además, no se observa la competencia del mismo, por ello se tiene que acudir y extraerla de la competencia que le corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Cabe señalar que, al depender la referida institución del propio Tribunal, la designación del Titular, le corresponde al Pleno y la propuesta de nombramiento de los demás integrantes del área, depende del Magistrado Presidente; se considera con falta de autonomía plena en su operatividad, por tanto, sería conveniente reflexionar sobre la separación de la Procuraduría del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO III

De la Competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

ARTÍCULO 183.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales;

II.- Uniformar los criterios de carácter procesal y de fondo del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales para evitar tesis contradictorias;

III.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;

IV.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores de las Entidades Públicas y éstas;

V.- Llevar a cabo el registro de las organizaciones de trabajadores de las Entidades Públicas y cancelar los mismos cuando proceda;

VI.- Conocer de los conflictos que se susciten entre los Sindicatos y sus agremiados;

VII.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;

VIII.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre los sindicatos de trabajadores de las Entidades Públicas y el Titular de éstas;

IX.- Recibir y analizar, en términos de esta Ley, la documentación de los Magistrados representantes que integrarán el Tribunal en el período siguiente;

X.- Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles; y

XI.- Las demás que le confieren las Leyes.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano jurisdiccional en materia laboral, de naturaleza constitucional, conforme a lo expuesto en los artículos 115 fracción VIII, 116 fracción VI y 123 apartado B) fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigos que otorgan la facultad a las legislaturas de los Estados de legislar en materia de relaciones de los Municipios y el Estado, con sus trabajadores burócratas; cuya competencia además de estar fijada en el numeral que se explica, también se encuentra en los cardinales 55 y 56 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 2 apartado A fracción III y 46 de la Ley 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, tiene competencia sobre los conflictos laborales individuales y colectivos, existentes entre los tres Poderes del Estado, sus dependencias, los Municipios, organismos descentralizados, empresas de partición estatal o municipal que tengan a su cargo función de servicios públicos, organismos

autónomos del Estado y sus trabajadores, así como con sus organizaciones sindicales.

En opinión de Marquet, por lo que se refiere a las leyes de contenido estrictamente laboral que deben expedir cada entidad federativa, estas deberán ocuparse de cinco partes fundamentales:

1. Las normas de carácter teórico general, que doctrinalmente serían la Teoría General del derecho del Trabajo; 2. Las normas relativas al derecho individual del trabajo, aplicado a la burocracia local; 3. Las normas referentes al derecho colectivo del trabajo, igualmente adaptadas a los trabajadores de las entidades federativas y de los municipios; 4. Las normas relativas a la estructura y al funcionamiento de las autoridades especializadas en la aplicación del derecho del trabajo burocrático local; 5. Las normas referentes al derecho procesal del trabajo burocrático local (1987: 233).

Sin embargo, tanto la Ley que se comenta, como la Federal Burocrática y la mayoría de los Estados de la República Mexicana, adolecen de normas suficientes para regular esos cinco puntos trascendentales, motivo por el cual, deben acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la cual, al ser reguladora de un derecho laboral diferente, en ocasiones no se ajusta a las necesidades del Derecho Laboral burocrático, por ello, se insiste en adecuar la norma que se diserta, a la modernización social de la actualidad, tomando como base los nuevos paradigmas constitucionales en materia de derechos humanos, así como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los demás órganos del Poder Judicial Federal, a fin de que los justiciables pueden acceder a la tan anhelada justicia social.

ARTÍCULO 184.-Las Salas Especiales Arbitrales, serán competentes para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley y sus trabajadores cuando éstos presten sus servicios en la jurisdicción territorial que se les asigne, sin perjuicio del

derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses de concurrir directamente al Tribunal Estatal;

II.- Tramitar y desahogar los conflictos, actuaciones y diligencias que les sean encomendadas por el Tribunal Estatal; y

III.- Las demás que les confieren las Leyes.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

Supuestos normativos, que en los 24 años que lleva vigente la Ley que se comenta, no ha sido posible su aplicación, esto, derivado de que no se han instaurado las mencionadas Salas; razón por la cual, resulta importante enfatizar la necesaria implementación de esos órganos especiales, a fin de poder distribuir la carga de trabajo de acuerdo con la competencia otorgada al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de poder cumplir con lo previsto tanto en el cardinal 17 Constitucional, es decir, de que los burócratas tengan un mayor acceso a la justicia y más cercana a su lugar de residencia, con ello también, se abatiría de manera significativa las erogaciones que tienen que realizar los justiciables para acudir a la capital del Estado a reclamar el cumplimiento de sus prerrogativas vulneradas; situación que implicaría un beneficio para el Estado en general, para que éste pueda brindar de manera completa y eficaz los servicios públicos, así como atender puntualmente las necesidades de sus ciudadanos.

CAPÍTULO IV

De la Actuación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

ARTÍCULO 185.-Las disposiciones de este Capítulo rigen el trámite y resolución de los conflictos ordinarios individuales o colectivos de naturaleza jurídica.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Aunque el artículo en mención no lo señale, debemos entender que cualquier diferencia que surja entre patrón y trabajador o entre aquellos o entre éstos, serán considerados “conflictos de trabajo” y serán resueltos por los tribunales obreros, siempre que surjan con motivo del desempeño de trabajo o del contrato celebrado; así pues, si como prestación contractual se reclama el pago del seguro de vida, dicho reclamo deberá hacerse ante las instancias de trabajo, independientemente de que el contrato de seguro se rija por leyes diversas a la Ley Estatal del Servicio Civil.

ARTÍCULO 186.—El proceso aplicable a las relaciones de trabajo entre las Entidades Públicas y sus trabajadores, será gratuito inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal o las Salas en su caso, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Estos son los llamados principios del proceso del trabajo, dentro de los cuales, la instancia de parte debe entenderse como la voluntad del titular del derecho para solicitar el inicio del procedimiento por parte de los tribunales obreros, reflejándose dicha manifestación con la firma que estampe en su libelo. Puede suceder que el actor no firme la demanda, pero lo haga un tercero que se ostente como apoderado legal del titular del derecho, en cuyo caso no se violenta el principio de instancia de parte siempre y cuando se acredite, con carta poder firmada ante dos testigos, que el trabajador otorgó poder amplio cumplido y bastante a dichos profesionistas, incluso para presentar la demanda laboral en su nombre y representación.

La economía, concentración y sencillez del proceso no son considerados propiamente como principios del proceso del trabajo, sino como una aspiración de lo que el proceso laboral debe ser, pues ocurre que ante la carga de trabajo que impera en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz la economía y sencillez son aspiraciones imposibles de alcanzar.

ARTÍCULO 187.-El Tribunal y las Salas podrán ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que advierta en la sustanciación del proceso, a efecto de regularizar el mismo sin que ello signifique que pueda revocar sus propias resoluciones.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Este podríamos considerarlo un verdadero principio del proceso del trabajo, ya que los tribunales laborales estarán atentos a que cualquier irregularidad que adviertan en el proceso deben ser regularizados, so pena de que en el juicio de amparo los obliguen a reponer el procedimiento hasta antes de la violación procesal cometida.

No debemos confundir esta atribución procesal de los tribunales del trabajo, que se realiza de manera oficiosa, con la resolución que se emite al resolver un incidente de falta de personalidad, en cuyo caso puede darse el caso que al dirimir dicho incidente se revoque el acuerdo previamente dictado en el que se reconoció o desconoció la personalidad de determinado apoderado, pues dicha resolución no pugna con la prohibición de revocar sus propios acuerdos. Así lo ha determinado el Poder Judicial Federal al resolver el juicio de amparo en revisión 55/89 Juan Antonio González Ríos, 24 de enero de 1990, consultable bajo el número de registro 225741 en el programa de Sistematización de Tesis y Ejecutorias.

ARTÍCULO 188.-En el procedimiento a que se refiere este Capítulo, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o en la intervención de las partes.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

La simplicidad del derecho del trabajo, la sencillez del procedimiento, lejos de formas o solemnidades que en otras ramas del derecho existen, ha permitido que el proceso del trabajo sea accesible a todo aquel que sienta violentados sus derechos; sin embargo, ello permitió que personas sin conocimiento y sin escrúpulos se dijeran expertos en la materia y otorgaran una indebida representación jurídica que culmina con laudos en contra de los intereses del representado.

ARTÍCULO 189.-Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a prestar auxilio al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o a las Salas Especiales Arbitrales. Si se negaran a ello, serán responsables en los términos previstos por las Leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 190.-Son partes en el proceso, las personas que acrediten su interés jurídico y ejerciten acciones u opongan excepciones.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Consideramos que el legislador confundió a quienes son parte en el litigio, pues si bien es cierto que el actor y demandado intervienen en el proceso, no son los únicos, también intervienen el Tribunal, los testigos, peritos, terceros interesados y auxiliares del propio juzgador; en realidad quienes acrediten un interés jurídico oponiendo acciones o excepciones son partes del litigio.

ARTÍCULO 191.-Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de representantes legalmente autorizados.

Los titulares de las Entidades Públicas podrán nombrar representantes para que comparezcan ante el Tribunal Estatal de Conciliación o las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, mediante poder que se les otorgue o por oficio que se les expida.

En los juicios promovidos en contra del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias que, conforme a la Ley de la Administración Pública Estatal actúan como sus auxiliares, tendrán; también la facultad de nombrar representantes legales, en relación con los conflictos laborales que se generen con los trabajadores que presten servicios en sus respectivas Dependencias.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O, 27 DE FEBRERO 2015) (F.E. 2 DE MARZO 2015)

Tratándose de apoderado de la parte actora, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Los abogados patronos o asesores legales deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

II. El compareciente podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos;

Tratándose de los sindicatos, éstos acreditarán su personalidad con la acreditación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante, previa comprobación de que quien le otorgue el poder tiene facultades para ello.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

“La representación es una institución jurídica en virtud de la cual los actos realizados por una persona surten efectos sobre la persona y el patrimonio de otra”

Desde luego, el artículo que nos ocupa se refiere a la representación procesal y habremos de recordar que los apoderados legales de los trabajadores solo están facultados en los términos señalados por este artículo y los criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es decir, existe prohibición de cobrar las resultas del juicio a nombre de los trabajadores, máxime que los tribunales del trabajo tienen obligación de velar que sea el propio titular del derecho quien reciba los pagos realizados en el juicio respectivo.

En la práctica, es de vital importancia este artículo puesto que, tratándose de entidades de la administración pública estatal, deben observarse los reglamentos interiores o la normatividad en la que se establezca las facultades y atribuciones de los funcionarios públicos, ya que de ello depende que quien otorgue la carta poder o el oficio respectivo mediante el cual otorgue facultades a apoderados legales tenga efectivamente facultades para ello.

En lo que respecta a los Municipios de la Entidad Pública, debe observarse lo dispuesto en la parte final del artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que para delegar poderes, entre otras atribuciones del Síndico, éste requiere de la aprobación del Cabildo, por lo tanto, aunque originalmente la atribución de representar legalmente al Municipio corresponde al Síndico, cuando éste pretende delegar esa facultad a terceros, debe contar con la autorización del Cabildo, por ello es importante que anexo al poder notarial otorgado por el Síndico respectivo, se exhiba también el Acta de Sesión de Cabildo en donde se autorizó delegar sus facultades a favor de terceras personas.

ARTÍCULO 192.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales en su caso, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente elementos que lo justifiquen.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

En cumplimiento a este artículo, puede suceder que aún después de haberse desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por el Tribunal Laboral, si de ellas se advierte que por razón de la materia corresponde conocer de ese juicio otra autoridad jurisdiccional, sea laboral o no, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe declararse incompetente y remitir de inmediato los autos a la autoridad que considere competente. Si la autoridad a quien se remitió el juicio, estima que el asunto tampoco es de su competencia, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación para que éste en sentencia firme, determine a qué autoridad le recae la competencia.

Considero que debe modificarse dicho numeral para que proceda la declinación de competencia sólo hasta antes de la etapa de desahogo de pruebas, pues ello permitiría que la declaración de los testigos, el resultado de las pruebas periciales, de la inspección ocular o la confesional misma no tengan que rendirse dos veces por haberse declarado nulo todo lo actuado ante junta incompetente, excepto del acto de admisión de la demanda.

ARTÍCULO 193.-Las cuestiones de incompetencia sólo podrán promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse, en la audiencia al inicio del período de demanda y excepciones, acompañando los elementos en que se funde. Después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes se dictará de inmediato la resolución que proceda.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

La Real Academia Española de la Lengua señala que declinatoria es “la petición a un juez para que cese de conocer un asunto y lo remita al juez que se estime competente”

Por lo tanto, quien promueve la incompetencia del Tribunal de Conciliación a efecto de que siga conociendo del trámite del juicio respectivo, debe no sólo acreditar que efectivamente la materia sobre la que versa la controversia no es de su conocimiento, sino que además debe indicar cuál es la autoridad jurisdiccional a la que se considera es competencia para seguir conociendo de dicho juicio, pues en caso de no cumplir con dicho requisito, la autoridad laboral no tiene elementos suficientes para decretar la procedencia del incidente de competencia planteado.

ARTÍCULO 194.-Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal o las Salas cuando resulten incompetentes, salvo el acto de la admisión de la demanda.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

La nulidad de actuaciones judiciales a que se refiere este dispositivo legal no afecta, desde luego, al acto de admisión de la demanda, por lo tanto, aun cuando se declare la incompetencia del Tribunal de Conciliación para conocer de un asunto, la sola presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes es suficiente para interrumpir el término prescriptivo a que se refieren los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

En la práctica, puede suceder que el asunto sea de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y aunque con la presentación de la demanda se interrumpe el término prescriptivo, como lo hemos observado líneas arriba,

será necesario adecuar la demanda a los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

La importancia de este artículo es que el derecho humano de debido proceso, consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, implica que quien emita la sentencia que ponga fin al juicio sea autoridad competente.

ARTÍCULO 195.-Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio y aquellos en que el Tribunal suspenda las labores.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Los días hábiles a que se refiere el artículo en comento son aquellos en los que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje puede llevar a cabo sus actuaciones judiciales, excepto en el procedimiento de huelga, en la cual todos los días del año son hábiles.

ARTÍCULO 196.-Se podrá imponer a las partes, correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

ARTÍCULO 197.-Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I.- Amonestación;

II.- Multa, que no podrá exceder de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y

III.- Expulsión del local del Tribunal. La persona que se resista a cumplir la orden será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 198.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción;

II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el numeral 197 de esta Ley se aplica en contra de las partes que intervienen en un determinado juicio y las correcciones disciplinarias se imponen a terceros que intervienen en la controversia, como testigos, titulares de los órganos del estado, etcétera.

ARTÍCULO 199.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O, 27 DE FEBRERO 2015)

A los abogados, litigantes o representantes de las partes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución

de un juicio laboral, se les impondrá una multa de cien a un mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 200.- Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Término es el “momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomínese también plazo”; por lo tanto, debe tomarse en cuenta primero, si las notificaciones personales surten sus efectos el mismo día en que se realizan y las que se practiquen por boletín o por lista de acuerdos que se fija en los estrados de la autoridad laboral al día siguiente, para poder contabilizar el término que se concede para promover en tiempo y forma ante la autoridad laboral correspondiente.

ARTÍCULO 201.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Los incidentes que se tramiten en el expediente, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el peticionario se dijo sabedor o conocedor del hecho generador del incidente, así pues, cuando se promueve un incidente de nulidad de notificaciones, éste deberá instarse en forma forzosa dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dijo sabedor de la notificación mal hecho u omitida.

ARTÍCULO 202.-Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, se ampliará en dos días más el término para los efectos del emplazamiento y citación a la audiencia.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

En virtud de que en materia de justicia burocrática estatal no se cuenta con las Salas Auxiliares a que se refiere esta Ley, todos los juicios deben tramitarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo tanto, con excepciones de la ciudad de Xalapa, Veracruz, las notificaciones, emplazamientos o citaciones que se hagan a las partes que radiquen en todos los demás municipios del Estado, deben de hacerse con por lo menos doce días hábiles de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 203.-Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal; y si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por estrados en los términos previstos en esta Ley. Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

La primera parte de este artículo es imperativo, las partes están obligadas a que en su primera comparecencia señalen domicilio en donde oír y recibir notificaciones, so pena de que las notificaciones respectivas les sean notificadas a través de la lista de acuerdos que se fija en los Estrados de la autoridad laboral competente y las nefastas consecuencias que ello conlleva, ya que está obligado a revisar día a día la lista de acuerdos, situación que luce complicada cuando se radica fuera

de la ciudad de Xalapa, Veracruz, que es la mayoría de los casos. Tal obligación procesal es observable para ambas partes, en virtud de que la ley señala claramente que “las partes”, sin hacer distingos, deben señalar domicilio, por lo que el demandado no necesariamente debe esperar hasta la etapa de demanda y excepciones, como antes se hacía, para señalar domicilio en donde oír y recibir notificaciones, sino que debe hacerlo en su primera comparecencia o el primer escrito que presente, sea cual sea el motivo de la comparecencia o escrito y sea cual sea la etapa procesal en la que lo realice.

La segunda parte del numeral en comento obliga a la parte actora a señalar el domicilio de la persona o personas en contra de quien promueve. ¿Qué pasa si el domicilio es erróneo, en virtud de haberlo señalado así en su escrito de demanda o porque el demandado ya cambió el domicilio en el cual habitualmente desarrolla sus actividades? En este supuesto, pueden ocurrir dos supuestos, cuando sea solo uno el demandado o cuando haya pluralidad de demandados, en ambos casos, cuando el domicilio proporcionado por el actor sea erróneo debe señalarse nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva (en cumplimiento al principio de celeridad), así como otorgar a la parte promovente el término de tres días para precisar el domicilio correcto; si se trata de un solo demandado no existe mayor apercibimiento, pero si se trata de una pluralidad de demandados, deberá apercibirse al actor que en caso de resultar erróneo el domicilio de uno de los demandados o no proporcionarlo dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la demanda en contra del demandado cuyo domicilio resultó erróneo o no fue proporcionado; así lo ha determinado el Poder Judicial Federal en la Contradicción de tesis 481/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 24 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Tesis de jurisprudencia 98/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.

Criterio que no se comparte, puesto que el actor, que generalmente es el obrero, no conoce el domicilio del patrón, sino sólo el lugar en donde prestó sus servicios, por lo tanto, si este lugar es modificado por la patronal, el trabajador dejará de conocer el verdadero domicilio en el cual debe ser notificado la persona física o moral contra quien promovió y en tres días jamás sería complicado que proporcionara el domicilio correcto; en nuestro punto de vista, la autoridad laboral deberá implementar todos los recursos que la función jurisdiccional le permita para la localización de la parte demandada, pudiendo pedir informe al Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad o Teléfonos de México, que como hemos visto, están obligados a auxiliar al Tribunal de Conciliación en la Procuración de la Justicia.

ARTÍCULO 204.- Serán personales las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II.- Las resoluciones en que el Tribunal o las Salas se declaren incompetentes;

III.- El auto que cite a absolver posiciones;

IV.- La resolución que tenga al actor por desistido de las acciones intentadas;

V.- El laudo;

VI.- Los acuerdos con apercibimiento; y

VII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Tribunal o de las Salas.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Las notificaciones personales son aquellas que se realizan a las partes en el domicilio o local designado, pudiendo también realizarse en el local del Tribunal de Conciliación, mediante comparecencia al directamente interesado o a persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre.

Estas notificaciones deben reunir los requisitos que Sergio Tenópala clasifica como requisitos de tiempo, lugar y forma; de tiempo, porque deben realizarse en días y horas hábiles, puesto que son nulas las notificaciones practicadas fuera del horario hábil que la ley señala para la práctica de actuaciones judiciales; de lugar, porque, como se ha dicho, dichas notificaciones personales deben realizarse en el lugar designado en autos y de forma, porque dichas notificaciones deben hacerse por escrito, mediante cédula de notificación en el que se haga constar los pormenores de la diligencia que deberán asentarse en el acta de notificación que debe ser firmada por el Actuario comisionado.

ARTÍCULO 205.-La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en auto para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es el Titular de la Entidad Pública o el representante legal, en su caso;

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran estos cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V.- Si en la casa o local designado el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se negara a recibir la notificación ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

El segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna señala que “nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; por lo que el artículo en mención tiene como fin que se cumpla con el derecho humano de ser oído y vencido en juicio, el derecho humano de acceso a la justicia. Por ello es de suma importancia procesal el que el Actuario, quien tiene fe pública, realice la primera notificación personal que deba practicarse a las partes, cumpliendo con los requisitos exigidos en este numeral.

En la cédula de notificación debe asentarse con claridad la fecha, hora y lugar en que se practica la diligencia, la persona a quien va dirigida, así como asentar en autos los pormenores de la notificación respectiva, cómo se cercioró de que se constituyó en el lugar correcto, quién lo atendió, si se encontraba o no la persona interesada y los demás pormenores que se susciten, a efecto de darle credibilidad y certeza a tan importante acto jurídico.

En el supuesto de la fracción II, el Actuario, siempre que encuentre al interesado o su representante o la persona

autorizada para recibir notificaciones en su nombre, inmediatamente procederá a notificar la resolución (acuerdo de inicio), debiendo entregar copia íntegra de la misma y que deberá anexar a la cédula de notificación. Tratándose de persona moral, deberá cerciorarse de que la diligencia se entiende con el titular o con el representante legal, para lo cual se deberá anexar copia del testimonio notarial o documento con el que se cercioró de tal calidad. Es de suma importante que se haga constar en el acta de notificación que se ha hecho entrega de copia autorizada de la resolución a notificar y no de un extracto de ella, pues la ley es clara al precisar que deberá entregarse la primera, so pena de que se declare la nulidad de la notificación respectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

En caso de no encontrarse al interesado o su representante o persona facultada para recibir notificaciones en su nombre, el Actuario deberá dejar citatorio a efecto de que el interesado lo espere a una hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se constituyó por primera vez, aunque la fracción III del numeral que se comenta señala que será al día siguiente a una hora determinada, dicho citatorio no puede contener la espera a una hora que sobrepase las veinticuatro horas. El citatorio deberá indicar la hora exacta de la espera y la circunstancia sucinta del por qué se le busca o se le pretende localizar.

Si aún con el citatorio respectivo y llegada la fecha y hora de espera el interesado no se encuentra en el domicilio señalado en autos, la notificación deberá entenderse con la persona que se encuentre en el citado domicilio y si nadie atiende, el Actuario está autorizado a dejar la resolución a notificar fijada en la puerta de entrada. Además de ello, deberá dejar original de la cédula de notificación, en la que indique la fecha y hora en que se constituyó y deberá asentar en el acta todos los pormenores de la diligencia, incluyendo, desde luego, el hecho de haber dejado fijado en la puerta de acceso copia autorizada de la resolución respectiva. Misma circunstancia pasa cuando habiendo personas que atiendan la diligencia, estos se negaren a recibir la documentación respectiva.

Debemos recordar que el Actuario adscrito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje es fedatario público respecto de los actos que la ley expresamente le autoriza llevar a cabo, “sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo”.

Las ulteriores notificaciones que se practiquen dentro del expediente, no deben reunir los requisitos a que se refiere este artículo, pues basta que se realicen en términos de lo dispuesto por el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria para que tengan por válidamente realizados, independientemente de que se trate de resoluciones que, por disposición de la ley deben realizarse en forma personal.

ARTÍCULO 206.-En los casos a que se refiere el artículo anterior el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoya.

ARTÍCULO 207.-Las notificaciones deberán hacerse en horas y días hábiles y con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, de la fecha y hora en que debe efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Ya habíamos advertido que para que las actuaciones judiciales sean válidas, deben practicarse en día y hora hábil, entendiéndose por estas aquellas autorizadas por la Ley, por lo tanto, si las notificaciones respectivas no se realizan dentro de esas horas y días hábiles, resultan nulas, excepción hecha en el procedimiento de huelga en la que todos los días y todas las horas son hábiles, así como aquellas que expresamente autorice el Tribunal para llevar a cabo determinada diligencia, como la reinstalación de un obrero cuyo horario de labores es de las 21:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente; pero en todo caso, la exigencia de que se realice con una anticipación de veinticuatro horas sólo es exigible a las notificaciones que tengan el carácter de ulteriores, pues como hemos visto, la primera notificación deberá realizarse con una anticipación de diez o doce días, dependiendo del lugar de residencia de la persona que habrá de ser notificada.

ARTÍCULO 208.-Los incidentes que se susciten se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

En materia laboral, todos los incidentes se tramitan dentro del expediente en que se actúa, por lo que no existe la posibilidad de que se tramiten por “cuerda separada” como sucede en la materia civil.

ARTÍCULO 209.-Cuando se promueve un incidente, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, debiendo continuarse el procedimiento de inmediato.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Al respecto, es importante señalar que el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo señala que cuando el incidente verse sobre nulidad, competencia, acumulación o excusas, el tribunal laboral deberá señalar día y hora hábil para que se lleve a cabo la audiencia incidental respectiva a efecto de oír a las partes, otorgándoles el derecho de alegar y ofrecer pruebas respecto del incidente planteado y hecho que sea, deberá continuarse con el procedimiento respectivo, estos son los llamados incidentes de previo y especial pronunciamiento, en todos los demás casos, deberá sustanciarse y resolverse en el momento mismo en que se haga valer dicho incidente, como el de falta de personalidad, por ejemplo.

ARTÍCULO 210.-Se tendrá por desistida de la acción intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término, si están desahogadas las pruebas del actor esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia, la recepción de informes o la expedición de copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tengan por desistido al actor de las acciones intentadas, se citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, se dictará resolución.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

La falta de promoción a que se refiere el artículo en comento debe versar sobre temas que sólo el interesado puede aportar a la autoridad laboral, como la solicitud de señalar fecha y hora de audiencia, cuando previamente había sido suspendido el

procedimiento por falta de comparecencia de las partes a la audiencia trifásica, pero jamás puede actualizarse la caducidad cuando falta emitirse resolución por parte del Tribunal, cuando quede prueba pendiente por desahogar o cuando esté pendiente de emitirse un informe solicitado. Si el tribunal laboral decreta la caducidad, la parte actora puede válidamente recurrir dicho acuerdo a través del juicio de amparo directo, ya que la declaratoria de caducidad conlleva el archivo definitivo del juicio.

Existen, a saber, dos trámites distintos a dos supuestos diferentes, el primero de ellos, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que es cuando la autoridad, de oficio determina que en el juicio respectivo ha transcurrido el término de seis meses sin promoción de parte interesada que active el procedimiento, supuesto en el cual, la autoridad sin mayor trámite puede decretar la caducidad; el segundo supuesto, establecido en el último párrafo de este mismo artículo es cuando la parte contraria solicita la declaratoria de caducidad, en cuyo caso, antes de proveer sobre dicha petición, la autoridad laboral debe señalar fecha y hora en la que oír a las partes y les otorgará el derecho de aportar pruebas que deben ceñirse únicamente a acreditar la procedencia o improcedencia de dicha petición y hecho que sea, emitirá resolución, la presentación del escrito donde se pida la aplicación de caducidad del juicio no implica la activación del mismo.

ARTÍCULO 211.-Las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas no admiten ningún recurso y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

A diferencia de los conflictos laborales del apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República, en la que la Ley Federal del Trabajo, a través del Capítulo XIV del Título Catorce, permite el recurso de revisión en contra de

actos del Presidente Ejecutor, en materia burocrática estatal, no se autoriza por el legislador, la promoción de ningún tipo de recurso, ni aún en contra de actos emitidos en ejecución de laudo; por lo que en cumplimiento a las reglas de supletoriedad de leyes, donde no exista figura jurídica, no es dable suplir, puesto que equivaldría a introducir al juicio figuras jurídicas que el legislador no contempló.

ARTÍCULO 212.-Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario General de Acuerdos excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, cuando éstas quieran y sepan hacerlo. Cuando algún Magistrado del Tribunal o de las Salas omitiera firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Ordinario

ARTÍCULO 213.-El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Sala correspondiente.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

En este artículo se confirma que los juicios laborales deberán iniciarse, en todos los casos, a instancia de parte, puesto que es necesario la solicitud de incoar la actividad jurisdiccional de la que se encuentra investida la autoridad laboral.

ARTÍCULO 214.-La demanda deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del actor;

II.- Nombre y domicilio del demandado;

III.- Acciones intentadas;

IV.- Relación de los hechos; y

V.- Fundamentos de Derecho.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

El nombre y domicilio del actor son requisitos fundamentales en la demanda, ya que el laudo que se emita, podrá decretar el otorgamiento de prestaciones y/o derechos a favor de una persona física, debiendo cerciorarse el promovente que su nombre se escriba correctamente, ya que no podrá ejecutar dicho laudo si de su credencial de elector se advierte que promovió con otro nombre diverso.

Dentro de la relación de los hechos, es necesario que el promovente señale con claridad y precisión la fecha de ingreso, el puesto o categoría, si pertenece o está afiliado a algún sindicato, el horario en el que se desempeñaba, el salario que con motivo del trabajo desempeñado percibía, así como las prestaciones contractuales que adjunto al salario le eran pagados de manera semanal, quincenal, mensual, trimestral, anual, etc., además de que en tratándose de demanda por despido, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La circunstancia de tiempo, significa que el actor está obligado a precisar en su demanda la fecha y hora en que aproximadamente sucedió el despido del que se queja o el hecho fundamental de su prestación principal; la circunstancia de modo, obliga al actor a precisar la forma en que se llevó a cabo el despido, quién lo despidió, qué le dijo, si había otras personas presentes; por su parte, la circunstancia de lugar obliga al actor a señalar en forma clara en su demanda el lugar en el que se encontraba en el momento mismo en que ocurrió el despido; todo lo anterior a efecto de que el demandado tenga

conocimiento pleno de cuáles son los hechos en los que descansa su prestación principal y esté en condiciones de poder controvertir esos hechos; la falta de señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, da lugar a que se dicte un laudo en el que se decreta que no existió el despido, pues así lo han reiterado los tribunales federales, como puede observarse de la jurisprudencia siguiente:

Octava Época

Registro: 226452

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-2

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/11

Página: 679

Genealogía:

Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 59.

DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.

Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansen su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Amado López Morales.

Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.

Respecto de los fundamentos de derecho, como requisitos de la demanda, nos parece una desafortunada inclusión de los legisladores, ya que, en estricto sentido, los actores no están obligados a señalar los fundamentos legales en que se apoyan para la invocación del derecho que estiman les beneficia.

ARTÍCULO 215.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, una vez recibido el escrito de demanda, acordará fijar fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas la que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo de la citada demanda; en el mismo acuerdo ordenará notificar a las partes la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia cuando menos con diez días de anticipación y emplazar a la demandada con una copia del escrito inicial.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Si bien es cierto que la legislación estatal establece que la audiencia habrá de celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo de la demanda, no menos cierto es que lo anterior es una ilusión legislativa o sólo buenos

deseos de nuestros legisladores, puesto que, por una parte, tenemos que si un trabajador demanda al Ayuntamiento de Pánuco o de Las Choapas, que como ejemplo los señalamos por tratarse de los Municipios que al norte y al sur son los que limitan con los estados vecinos, no habría posibilidad material de que en quince días se logre la notificación al demandado, máxime que la notificación al patrón debe realizarse con una anticipación de doce días hábiles antes de la fecha de la audiencia.

Por lo tanto, aun cuando la ley señale esos quince días, el tribunal laboral no está obligado a llevar a cabo la primera audiencia dentro de ese periodo de tiempo, ya que materialmente es imposible, pero debe razonar en el acuerdo que emita, el por qué señala una fecha de audiencia inicial que sobrepasa los quince días señalados por la ley, a efecto de no incurrir en responsabilidad o que su acuerdo se estime violatorio al artículo 17 constitucional.

ARTÍCULO 216.-El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes:

I.- Al actor que, de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas;

II.- Al demandado que, de no concurrir, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas, respectivamente; y

III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

El artículo en comento es de gran importancia y trascendencia en el proceso, puesto que los apercibimientos decretados surtirán plenamente sus efectos si las partes o alguna de ellas, dejare de asistir a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a que se refiere el numeral anterior. La Real Academia Española de la Lengua señala que apercibir es hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas, por lo tanto, es importante que las partes tengan pleno conocimiento de los efectos que producirá la falta de comparecencia a cualquiera de las etapas de la audiencia inicial trifásica.

En un primer supuesto, puede suceder que ninguna de las partes del conflicto comparezca a la audiencia, lo cual se hace constar por la Secretaría de Acuerdos antes del inicio de la etapa de conciliación, en este caso, se aplica lo dispuesto en la fracción III del numeral en comento, es decir, se archiva el expediente hasta que exista promoción de parte legítima en la que se solicite que nuevamente se señale fecha y hora hábil para la celebración de la audiencia trifásica; con la consecuencia de que, si ninguna de las partes hace promoción en este sentido durante un tiempo de seis meses, procederá a aplicarse la caducidad de la instancia y el archivo definitivo del expediente, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 de esta Ley, mismo que ya ha sido señalado líneas anteriores.

En el caso de que no comparezca el actor a la audiencia en cita, en cada etapa respectiva, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje habrá de hacer efectivos los apercibimientos en su contra, así que en la etapa de conciliación le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, que significa que de su parte no hay arreglo conciliatorio alguno, en ese momento; si sigue sin comparecer en la etapa de demanda y excepciones, al actor le harán efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio en el sentido de tenerle por reproducido en vía de

formal demanda su escrito inicial de demanda, lo cual significa que no existe posibilidad jurídica alguna de poder ampliarla, enderezarla en contra de ninguna otra entidad y las prestaciones y hechos en los términos narrados son los que se tomarán en cuenta para fijar la litis del juicio. Puede suceder también que el tribunal laboral advierta en ese momento del juicio que la demanda resulta oscura, vaga, imprecisa o irregular y en este caso deberá suspender la audiencia y otorgarle a la parte actora la posibilidad de corregirla o subsanar la irregularidad detectada, lo anterior a efecto de que en un juicio de amparo no se conceda para el efecto de regularizar el procedimiento y decretar la nulidad de las demás actuaciones judiciales posteriores a este evento, ya que es obligación de los tribunales del trabajo advertir a los actores, cuando son los trabajadores o sindicatos en defensa de los intereses de sus agremiados, realizar la correspondiente prevención.

Si el actor, sigue sin comparecer en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el tribunal laboral le hará efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerle por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

En caso de que sea el patrón demandado quien no comparezca a la etapa de conciliación, igualmente se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio.

Si continúa sin comparecer a la etapa de demanda y excepciones, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, esto es a lo que se llama la confesión ficta, misma que genera una presunción, que en caso de no existir prueba que la desvirtúe adquiere pleno valor probatorio; esto es, la falta de contestación a la demanda, aun cuando no implica laudo condenatorio, si genera en perjuicio de la parte demandada que, ante la contumacia, deje de controvertir los hechos del despido.

Si la parte demandada no comparece a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, igual que al actor, se le tendrá por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer los medios de convicción que favorezcan a sus intereses. Sobre este

particular, es de anotarse que cuando alguna de las partes haya ofrecido pruebas, las mismas habrán de ser analizadas en beneficio o perjuicio de sus intereses legítimos, es decir, con las mismas pruebas que aporte se podrá, incluso, decretar la improcedencia de sus acciones, si es la parte actora o la de sus excepciones si es la parte demandada, lo anterior en cumplimiento al principio de adquisición procesal.

En la práctica puede suceder que el patrón comparezca a la etapa de demanda y excepciones, pero no se pronuncie respecto de la demanda interpuesta en su contra, ya sea por defectos de técnica jurídica de su representante, por olvido o por dejar de controvertir todos los hechos que le fueron imputados, en cuyo caso, las omisiones, evasivas o la falta de contestación hará que se tengan por cierto los hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario, así lo dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria a la presente Ley. Por ello es muy importante dar contestación a todos los puntos de la demanda que se contesta, controvirtiéndolos, a efecto de que las pruebas que se ofrezcan tengan la eficacia jurídica para probar los hechos narrados en el referido escrito de contestación.

En cambio, cuando el patrón no comparece a la etapa de demanda y excepciones y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, puede, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofrecer pruebas para acreditar: a) que el actor no era su trabajador o patrón, b) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda o c) que no existió el despido, así lo dispone el último párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicado supletoriamente. Por la importancia y trascendencia del escrito de contestación a la demanda, invocamos la siguiente jurisprudencia para su conocimiento y aplicación en los casos aplicables.

Décima Época

Registro: 160003

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/22 (9a.)

Página: 1144

DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2004. Rosa María Leticia Jasso González. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 2593/2004. Instituto Politécnico Nacional. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 1203/2011. Carlos Alfredo Blake Ursua. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José

Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Amparo directo 185/2012. Eticomer, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 186/2012. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

ARTÍCULO 217.-La audiencia se celebrará observando las normas siguientes:

I.- En la etapa de conciliación, se procurará avenir a las partes. Después de oírlas, el Tribunal o la Sala en su caso, podrá proponer alguna solución conciliatoria que sea adecuada para terminar el conflicto;

II.- Si las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- De no existir arreglo se pasará a la etapa de demanda y excepciones en donde el actor expondrá su demanda, ratificándola y precisando los puntos petitorios.

IV.- El demandado procederá a dar contestación a la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en aquélla, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. Se tendrán por consentidos los hechos a los que no se haya referido, sin que se admita prueba en contrario;

V.- Si el demandado reconviene el actor procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo se acordará la suspensión de la audiencia fijando dentro de los cinco días siguientes, fecha y hora para su reanudación. En la audiencia que se fije se producirá la contestación a la reconvenición y se proseguirá con la sustanciación del juicio. Si no comparece la parte reconvenida o no se refiere a los hechos en forma

individual, traerá como consecuencia que se le tengan por ciertos los hechos para todos los efectos legales.

VI.- Ratificada y contestada la demanda, hecha valer la reconvencción y contestada en su caso, se pasará a la siguiente etapa, en donde las partes ofrecerán sus pruebas; una vez admitidas, se agregarán al expediente y se ordenará el desahogo de las que, por su naturaleza, requieran de diligencia especial; para ese efecto se fijarán fecha y hora para su recepción en un plazo que no podrá exceder de diez días; y

VII.- Concluida la recepción de pruebas, las partes podrán formular sus alegatos en la misma audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Este artículo regula la celebración de la audiencia trifásica, que dada su complejidad, puede desarrollarse en una sola diligencia o suspenderse y señalar nueva fecha y hora para la continuación en la etapa en que queda suspendida.

Para el jurista Sergio Tenópala Mendizábal, la etapa tiene un nombre incorrecto, agregando que en realidad es etapa de demanda y contestación, ya que muchos demandados no necesariamente oponen excepciones, pero sin lugar a dudas dan contestación a la demanda que en su contra se ha presentado.

La etapa de conciliación no es en realidad una función jurisdiccional, sino que se trata de la solución de conflictos a través del diálogo, en el que el funcionario conciliador tiene la difícil tarea de coincidir los ánimos de los que están opuestos entre sí; es pues la búsqueda de lograr un punto en el que una parte esté dispuesta a otorgar lo que la otra esté dispuesta a recibir con el ánimo de concluir con el juicio.

Como puede observarse en el numeral que se comenta, la autoridad laboral deberá implementar todos los mecanismos a

su alcance con el propósito de lograr la conciliación, podrá, en su caso, obligar a las partes a que la conciliación sólo se celebre con los interesados, sin la intervención de abogados que en muchas ocasiones tienen intereses que poco ayudan a que esta etapa tenga éxito.

Lograda la conciliación, en su caso, las partes celebrarán el convenio respectivo dentro del mismo juicio en el que comparecen, fijándose en el referido convenio los puntos materia del convenio y, si no existe cláusula alguna contraria a la moral o al derecho, ni se contravienen disposiciones de orden público, la autoridad laboral procederá a emitir acuerdo en el que apruebe el convenio celebrado; dicho acuerdo pone fin al juicio y las partes se obligan a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar. Tiene tal fuerza jurídica que una vez celebrado el convenio y aprobado y sancionado por la autoridad laboral, el actor o trabajador no podrá reclamar la nulidad del mismo alegando renuncia de derechos, así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2008806

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.)

Página: 699

CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010). Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral,

cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.

Contradicción de tesis 94/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 4 de febrero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis V.2o.C.T.3 L, de rubro: "RENUNCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL CONVENIO EN EL QUE EL TRABAJADOR ACEPTA PRESTACIONES INFERIORES A LA CONDENA IMPUESTA AL PATRÓN, SI ÉSTE IMPUGNÓ EL LAUDO RELATIVO MEDIANTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO, Y EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE SUSCRIBE CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS EVENTUALES PARA LAS PARTES.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2033, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 590/2013.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO.", "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE." y "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL

CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 134, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608 y Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, respectivamente, estos últimos dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir de lunes 13 de abril de 2015.

Tesis de jurisprudencia 17/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo por medio del cual se logre la solución del conflicto, se procederá inmediatamente a celebrarse la etapa de demanda y excepciones, en la cual se dará el uso de la voz al actor, quien podrá ratificar su demanda o ampliarla o modificarla por una sola vez.

La figura jurídica de la ampliación de la demanda trae como consecuencia que se suspenda la audiencia, siempre y cuando la modificación o ampliación resulte sustancial respecto del escrito inicial de demanda, de una manera tal que imposibilite al demandado a dar contestación a los hechos nuevos introducidos a la litis por el actor, pues lo contrario equivaldría a no otorgarle los diez o doce días previos que la ley exige para que se le corra traslado con el escrito de demanda, violentando el debido proceso legal y la declaración de nulidad del procedimiento. Al respecto, es necesario citar la siguiente jurisprudencia emitida en contradicción de tesis:

Novena Época
Registro: 196704

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 11/98

Página: 257

AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.

Del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.

Contradicción de tesis 14/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Tesis de jurisprudencia 11/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En caso de ampliación de la demanda o modificación respectiva, la autoridad laboral deberá señalar nueva fecha y hora para que el demandado proceda a dar contestación a la demanda, que se integra tanto con el escrito inicial como el de ampliación, pero en ningún caso procede la celebración nuevamente de la etapa de conciliación, ni de la de demanda y excepciones en todas sus fases, sino que en la etapa en que se suspende, debe reanudarse, es decir, debe reanudarse en el momento procesal en el que el demandado da contestación a la demanda. Lo anterior sin perjuicio de que el demandado no haya comparecido a la etapa de demanda y excepciones, así lo dispone la jurisprudencia en contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Registro: 187003

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 28/2002

Página: 47

AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y EL DEMANDADO NO ESTÁ PRESENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Del análisis relacionado de los artículos 17, 873, 878, fracción II y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien es cierto que cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifica o modifica su escrito inicial, pero la parte demandada no asiste a la audiencia respectiva, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda, como consecuencia procesal por su inasistencia, también lo es que cuando existan cambios sustanciales en relación con las acciones intentadas o respecto de los hechos invocados, sobre los cuales el demandado no ha sido emplazado, con la

imposibilidad jurídica que ello representa, de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, la Junta debe ordenar, de oficio, el diferimiento de la audiencia y correr traslado a aquél con copia cotejada del escrito de modificación de la demanda o de la audiencia en la que el actor hubiera realizado tales modificaciones, para que tenga conocimiento de ello y pueda controvertir los hechos y oponer las excepciones y defensas que estime convenientes, toda vez que de no hacerlo así, se equipara a una falta de emplazamiento, violatoria no sólo del artículo 873 de la ley mencionada, sino también de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se actualiza el supuesto de sanción procesal previsto en el indicado artículo 879, pues la contestación en sentido afirmativo sólo puede referirse al escrito inicial de demanda, pero no a las modificaciones de ésta, sobre las cuales el demandado no tiene conocimiento, es decir, solamente puede operar respecto de aquellas acciones y hechos sobre los que no se produjo un cambio sustancial y que debieron ser objeto de contestación por parte de la demandada.

Contradicción de tesis 1/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 28/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil dos.

Producida y fijada la demanda de la parte actora, el demandado procederá, dice el artículo en comento, a dar contestación a la demanda, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, ya hemos visto cuáles son las consecuencias jurídicas previstas en la Ley si el demandado no controvierte todos los hechos que le son imputados.

En este momento procesal, el demandado podrá reconvenir al actor, que consiste en el reclamo de prestaciones derivadas de la misma relación de trabajo, si esto sucediere, el actor podrá:

a) dar contestación a la reconvenición o b) solicitar a la autoridad laboral el diferimiento de la audiencia a efecto de

estar en condiciones de dar contestación a las prestaciones reclamadas y los hechos imputados en vía reconvenzional.

En esta etapa puede el demandado ofrecer el trabajo al actor, lo cual constituye una figura jurídica creada en la práctica y regulada por la jurisprudencia que tiene por objeto instalar al actor en su trabajo; sólo puede invocarse en los juicios cuya prestación principal verse sobre el despido de un trabajador.

En caso de que el actor demande la indemnización constitucional como acción principal y se le ofrezca el trabajo, se revierte la carga de la prueba, lo cual significa que corresponderá a éste la fatiga procesal de acreditar los extremos del despido que alega, siempre y cuando dicho ofrecimiento al trabajo sea calificado de buena fe por la autoridad laboral; siempre será de buena fe el ofrecimiento que se hace en iguales o mejores condiciones de trabajo de las que el obrero venía desempeñando su trabajo, respetando su categoría, horario (siempre se trate de un horario legal) y salario, aunque puede darse el caso que el patrón controvierta el salario o el horario en cuyo caso la buena fe del ofrecimiento depende de que acredite con las pruebas que ofrezca que efectivamente el salario u horario manifestados en el escrito de contestación es con el que se desempeñaba el obrero. Es decir, deben respetarse los elementos esenciales de la relación de trabajo, sin que en la calificación del trabajo puedan analizarse circunstancias laborales adicionales para su análisis. Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia emitida en contradicción de tesis:

Novena Época

Registro: 185356

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 125/2002

Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS,

PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.

Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a

su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 42/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hoy Primero en la misma materia y circuito, y Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, hoy Primero de dicho circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 125/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

Debe tomarse en consideración que la actitud procesal de las partes es un elemento que deben de tomar en cuenta los tribunales del trabajo para determinar si el ofrecimiento al trabajo es o no de buena fe.

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso

laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Por ello, los tribunales obreros calificaban de mala fe el ofrecimiento al trabajo cuando posterior a la fecha del despido y previo a la fecha del ofrecimiento del trabajo se acreditaba que el patrón dio de baja al obrero ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero una nueva reflexión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en ningún caso dicha circunstancia de haber dado de baja al obrero ante el citado Instituto, no puede considerarse contraria

a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo; la jurisprudencia en comento es del tenor literal siguiente:

Décima Época

Registro: 2003322

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.)

Página: 1607

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN

FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296.

La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262.

La falta de contestación por parte del demandado no implica necesariamente laudo condenatorio, puesto que las autoridades del trabajo están obligadas a analizar la procedencia de la prestación principal reclamada y sus accesorios sustentado en los mismos hechos narrados por el actor en su demanda.

Octava Época

Registro: 214824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 69, Septiembre de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.1o. J/87

Página: 42

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 670, página 451.

DEMANDA, SU FALTA DE CONTESTACIÓN NO
IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO
CONDENATORIO. RELACIÓN LABORAL
INEXISTENTE.

Aun cuando se tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ello no implica que se condene necesariamente en el laudo a uno o varios de los demandados, si de dicha demanda se desprende por manifestación de la parte actora, que no existió la relación laboral en términos de los artículos 20 y 21 de esa ley, con alguno de ellos, esto en estricta aplicación del artículo 794 de ese ordenamiento, toda vez que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 149/88. Pedro Bonilla Sánchez. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo directo 15/89. Ignacio Carrera Argüelles y otro. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 168/90. Maricela Jiménez García. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 350/90. Alma Guillermina Chávez González. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo directo 171/93. Pedro Serrano Lira. 2 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Puede suceder que el Titular de una dependencia, el Síndico, Regidores o el Tesorero de un Municipio demanden prestaciones laborales y se ostenten como trabajadores, en estos casos, aun cuando no se produzca contestación por parte del demandado, el tribunal laboral está obligado a emitir laudo absolutorio, ya que en el primer caso se trata de un trabajador de confianza, cuya Ley no le resulta aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I y en el segundo de los supuestos, a dichos funcionarios municipales, la propia Ley

Orgánica no les da el carácter de trabajadores para todos los efectos legales.

En la segunda intervención de cada una de las partes en esta etapa, podrán pronunciar sus respectivas manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, mismas que deben ser tomadas en consideración, ya que tienen el propósito de conocer los alcances de la litis ya establecida.

La réplica y contrarréplica constituyen la vía para oponerse a lo dicho por el demandado al contestar la demanda y a lo dicho por el actor al oponerse a la contestación.

Fijada la postura de las partes respecto de la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y formulados los alegatos en vía de réplica y contrarréplica, se procederá a abrir etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, concediéndole inicialmente el uso de la voz al actor para que ofrezca sus medios de convicción, posteriormente al demandado para que haga lo propio y objete las de su contraparte y nuevamente el uso de la voz al actor para que objete las pruebas de la parte demandada. Las pruebas podrán ofrecerse por escrito que exhiban las partes o de viva voz en la etapa respectiva, anexando en todo caso los documentos y demás medio probatorio que soliciten les sea recibido a efecto de que se agreguen en autos. El principio de indisponibilidad de las partes en lo que respecta al proceso, implica que aun con el consentimiento de ambos, no puede alterarse el orden prescrito en la norma para el desarrollo de esta etapa, de tal modo que las intervenciones y el momento de ofrecer sus respectivas pruebas, es la que se encuentra consignada en el numeral en cita. Al respecto se invoca la jurisprudencia en contradicción de tesis siguiente:

Novena Época

Registro: 193760

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Junio de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 52/99

Página: 223

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA QUE EL DEMANDADO LAS OFREZCA Y OBJETE LAS DE SU CONTRAPARTE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas: a) El actor ofrecerá sus pruebas en relación con la acción ejercida; b) Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En la tesis jurisprudencial número 14/92, se establece que la ley no permite la alteración del orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, consistente en que el actor ofrezca sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, y que una vez agotada la oportunidad que a cada parte le corresponde, precluye su derecho y ya no puede ofrecer nuevas pruebas, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tiendan a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones y, una vez concluido dicho periodo, no podrán proponer otras pruebas, sólo que se relacionen con hechos supervenientes o tachas. La jurisprudencia aludida no precisa el momento en que el demandado puede objetar las pruebas de su contraparte; sin embargo, el citado artículo 880, fracción I, sí lo establece formalmente al decir "y podrá" objetar las pruebas del actor, por lo que se estima que esta parte no puede interpretarse de manera tan rígida que afecte las defensas de las partes y estorbe la oportunidad que tienen las Juntas para allegarse las pruebas que las conduzcan a la verdad. Por tanto, debe prevalecer el criterio de que la parte demandada, inmediatamente después de que el actor ofrezca sus pruebas, podrá realizar el ofrecimiento de las suyas y objetar, en su caso, las de su contraria, o viceversa, objetar las pruebas del actor y enseguida ofrecer sus pruebas, siempre que ello se realice en una misma intervención.

Contradicción de tesis 135/98. Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón; en ausencia de este último actuó Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Tesis de jurisprudencia 52/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia 14/92, a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 278, tesis 419, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS."

Así también, puede suceder que el demandado ofrezca documento con el que pretenda demostrar que el obrero renunció al trabajo, o en el que conste que le fueron cubiertas ciertas prestaciones laborales reclamadas, para lo cual, ante el desconocimiento de tales pruebas, el actor no estaba en condiciones de ofrecer prueba en contrario, sino que será en su segunda intervención cuando tenga la oportunidad procesal de ofrecer prueba pericial con el trate de desvirtuar que la firma que calza dichos documentos no fue estampada de su puño y letra, sin que ello signifique que se altera el orden lógico señalado en la Ley para el desahogo de esta etapa.

La oportunidad procesal que tienen las partes de objetar las pruebas de su contraria tiene una trascendencia en el valor que puede resultar del desahogo de las pruebas ofrecidas, puesto que en ese momento se hace valer al tribunal el indebido ofrecimiento de la prueba y/o en su caso se tacha de falso un documento, para lo cual, quien afirme que en un determinado documento, cuya autoría se le atribuye, se alteró su firma, tiene la fatiga procesal de demostrar que la que calza el documento no fue estampada de su puño y letra, razón por la cual en el momento mismo de objetar dicho documento, tendrá la obligación procesal de ofrecer las pruebas que estime necesarias para evidenciar que no es su firma la que calzan los documentos objetados.

Al concluir al ofrecimiento de las pruebas y la objeción que de ellas realicen las partes, si el juicio queda reducido a un punto de derecho y no hay pruebas por desahogar, en ese momento el tribunal laboral hará la certificación correspondiente y otorgará a las partes el término de tres días para que formulen

sus respectivos alegatos; pero si concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el tribunal laboral debe señalar fecha y hora para que tenga lugar el desahogo de aquellas que ameriten diligencia especial, la formulación de los alegatos tendrá lugar hasta que la Secretaría de Acuerdos certifique que ya no existe prueba alguna por desahogar.

ARTÍCULO 218.-La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten siempre y cuando no se hayan acordado las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

ARTÍCULO 219.-Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos de las partes previa certificación del Secretario General de Acuerdos de que no quedan pruebas por desahogar el Tribunal declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes se dictará el laudo correspondiente, el cual se notificará de inmediato.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

El cierre de la instrucción implica que el juicio está en condiciones de que se emita el laudo respectivo, que no existe diligencia alguna que tenga que celebrarse.

ARTÍCULO 220.-El laudo deberá contener:

I.- Lugar y fecha en que se pronuncie;

II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III.- Un extracto de la demanda y su contestación, reconvenición y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV.- Enunciación de las pruebas y valoración que de ellas se haga;

V.- Extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que le sirva de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos.

(REFORMADO; G.O, 27 DE FEBRERO 2015)

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

La esencia misma de la función jurisdiccional radica en la sentencia, laudo o resolución a través de la cual se determina la procedencia o no de las prestaciones reclamadas, es decir, en nuestra materia, a través del documento conocido como laudo se dicta el derecho, dictado que debe imperativamente ser obedecido por las partes en conflicto.

No puede existir laudo legalmente válido si en el proceso se violentó el debido proceso, ya que éste “es, pues, una institución de fundamental importancia tanto en el plano jurídico, como en el político y el moral”.

El jurista Sergio García Ramírez señala que el debido proceso “se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista... considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que el fin justifica los medios y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. Hoy en día se ha invertido la fórmula: la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado”.

La fracción III del numeral en comento exige a los tribunales del trabajo a redactar en el laudo un extracto de la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, debiendo contenerse en forma clara y concisa las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, es decir, la delimitación de la litis, sin embargo, la indebida o errónea delimitación de la misma no produce en sí, una afectación al quejoso que lo deje en estado de indefensión, puesto que la delimitación de los puntos controvertidos no trascienden al resultado del fallo, sino que lo es el valor que le otorgue la autoridad laboral a las pruebas ofrecidas por las partes.

La cuestión fundamental que debe ponderarse en el dictado de los laudos es lo relativo a la valoración de las pruebas, ya que si bien es cierto que la Ley señala que las mismas se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, no menos cierto resulta que ello no faculta a las autoridades laborales a dejar de analizar y valorar todas los medios de convicción aportados por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen para otorgarles o no el valor probatorio pretendido. De modo tal que, si una de las partes no está de acuerdo con el valor probatorio concedido o negado a una prueba, tenga conocimiento de los elementos y fundamentos legales en que se apoyó la autoridad laboral para en su caso controvertirlos en el juicio de amparo.

ARTÍCULO 221.- Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismo sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, y se emitirán a más tardar en doce meses, a partir del auto de inicio, siempre y cuando las actuaciones procesales lo permitan.

ARTÍCULO 222.- Todo lo no previsto en este Capítulo, se resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo que rigen el procedimiento ordinario y, en particular lo referente a las pruebas.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Este artículo autoriza al Tribunal de Conciliación y Arbitraje a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo en vigor, por lo tanto, en la valoración que de cada una de ellas se realice, pueden sustentar sus razonamientos en las jurisprudencias emitidas en relación a ellas por parte de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 223.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Aun cuando el presente artículo señale y autorice al Tribunal de Conciliación a emitir todas las medidas que consideren necesarias para lograr la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, en la práctica, no sucede así, ya que el tribunal emite acuerdos de requerimiento que son realmente una invitación a la parte condenada a cumplir con el resultado del juicio en forma voluntaria, los apercibimientos de días de multa y el arresto no hacen que la ejecución sea efectiva e inmediata. Debe el tribunal hacer valer su función jurisdiccional y con base en este artículo, inclusive, apercibir al titular de la dependencia con su destitución en caso de incumplimiento; puesto que, si el legislador le otorgó la atribución de proveer lo necesario para que el actor reciba los beneficios del laudo, cualquier acuerdo o requerimiento que emita, estará apegado a Derecho.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

ARTÍCULO 224.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que no de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contado a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

Trascurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el Tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Dictado el laudo y notificado a las partes, la parte que obtuvo deberá esperar quince días hábiles para que se certifique si la parte condenada cumplió o no con el laudo, en caso negativo,

podrá solicitar la ejecución del laudo, que constituye la solicitud a la autoridad laboral para que autorice el requerimiento de pago y embargo, en su caso.

Desgraciadamente y contrario al verdadero fin de justicia que persiguen todos los procesos judiciales, en la práctica es casi imposible embargar bienes a las autoridades, ya sea estatales o municipales, esto es así, puesto que en la misma fecha en que se introduce a esta Ley la figura jurídica del embargo, que lo fue el 13 de abril del año 2011, igualmente se reforma el artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado y el artículo 442 del Código Hacendario Municipal, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El primero de ellos, en su artículo 7, señala:

“Artículo 7°. Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4° de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga.

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado ni de las que sean titulares los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal.

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.”

Por su parte, el artículo 442 del Código Hacendario Municipal, señala.

Artículo 442.-Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los bienes de dominio privado serán de dominio público, cuando se apliquen o de hecho se utilicen a esos fines.

Como puede observarse, estos dos dispositivos legales hacen verdaderamente imposible que por la vía del embargo se puedan ejecutar los laudos laborales, llegando al extremo de esperar a que la voluntad del funcionario público permita al obrero el disfrute de las prestaciones concedidas, incluyendo su reinstalación, que aun cuando no es una prestación cuantificable en dinero, la falta de voluntad jurisdiccional permite que las dependencias de gobierno no acaten las resoluciones del Tribunal de Conciliación.

Consideramos que a los artículos 7 de la Ley de Bienes del Estado y 442 del Código Hacendario Municipal les reviste el carácter de inconstitucionales, habida cuenta que impiden el verdadero acceso a la justicia, pues aun cuando se consideren ciertos bienes como de utilidad pública, esto es, afectos a un servicio a la colectividad, no menos cierto es que aun cuando el titular de los derechos del laudo sea un particular, la impartición de la justicia es un bien tutelado por toda la colectividad, ya que todos los ciudadanos de una determinada sociedad tienen interés en que no se rompa el estado de derecho que les permite vivir en armonía; de tal suerte que el fin de la justicia también es de interés público.

Al respecto, entendemos entonces a la Ley Estatal del Servicio Civil como un modelo de procedimientos que conlleva el dictado del laudo, lo cual, no constituye en sí un procedimiento general para que se logre la impartición de la justicia, pues carece de la parte coercitiva que haga obligatorio el cumplimiento de sus laudos; Hart señala que “dondequiera que haya un sistema jurídico es menester que exista alguna persona o cuerpo de personas que emitan órdenes generales respaldadas por amenazas y que esas órdenes sean generalmente obedecidas y tiene que existir la creencia general

de que estas amenazas serán probablemente hechas efectivas en el supuesto de desobediencia.”

Razón por la cual consideramos que los tribunales laborales deben hacer cumplir con sus resoluciones o laudos con la fuerza de que están investidos como autoridad jurisdiccional del trabajo, pues bajo la premisa fundamental de que la justicia, en cierto modo, se logra con la reparación del daño del afectado o el pago de las prestaciones y derechos a un obrero, debe de emitir todo tipo de acuerdo que permita la efectiva tutela jurídica, incluso con la autorización del embargo en bienes que, como la justicia misma, son del bien común o afectos a un servicio público; a este respecto, es importante señalar que en el juicio de amparo indirecto 32/2013 del índice del Juzgado Décimoquinto de Distrito del Séptimo Circuito, se ordena a un ente público a disponer de los recursos económicos necesarios, sea de donde provengan a efecto de dar cumplimiento al laudo y pagar al quejoso las resultas del juicio.

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento para la Declaración de Beneficiarios

ARTÍCULO 225.—El procedimiento para la declaración de beneficiarios, con derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse o derivadas de la muerte del trabajador, podrá iniciarse con la presentación del escrito de demanda o bien con la solicitud de quien o quienes se crean con derecho a ser declarados beneficiarios.

ARTÍCULO 226.—En el primero de los casos señalados en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario, citándose a la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, después de que se hayan practicado investigaciones en forma similar a lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 227.—Cuando sólo se presente solicitud de declaración de beneficiarios, el Tribunal o las Salas, en su caso, después de agotar las investigaciones en forma similar a lo establecido por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo,

con audiencia de las partes, dictará resolución determinando qué personas tienen derecho a recibir las prestaciones o las indemnizaciones derivadas de la muerte del trabajador.

ARTÍCULO 228.—La resolución se notificará a la Entidad Pública, para que ésta manifieste, si está o no de acuerdo en cubrir a los beneficiarios las prestaciones a la indemnización en su caso. De hacer el pago la Entidad Pública, se archivará el expediente como asunto concluido y de oponerse, quedarán a salvo los derechos de los beneficiarios para que presenten su reclamación si así lo juzgan pertinente.

El pago hecho por la Entidad Pública a los beneficiarios que hayan sido declarados por el Tribunal o las Salas en su caso, la liberan de cualquier responsabilidad, aun cuando después aparecieran otras personas que se consideren con mejores derechos; los nuevos interesados sólo tendrán acción en contra de los beneficiarios que hayan recibido el pago.

JORGE LUIS REYNA REYES

COMENTARIO

Respecto a este procedimiento voluntario, es necesario señalar que cuando se tramita únicamente la solicitud de declaración de beneficiarios, se sustanciará sin la intervención de la parte patronal en la cual prestó sus servicios el finado trabajador, pero si además se reclaman prestaciones de carácter laboral, debe tramitarse como procedimiento ordinario, en el cual, además de analizar la procedencia o no de las prestaciones que como consecuencia del fallecimiento se solicitan de la patronal, previo a ello debe analizarse la personalidad con que se ostenta la que promueve en su carácter de beneficiaria.

Debe indicarse que tal carácter de beneficiario se presume a favor de la viuda, los hijos y los padres y que los criterios jurídicos más novedosos nos indican que incluso la persona con quien el finado convivió al final de sus días, aunque no se encontraran libres de matrimonio, también genera a su favor el derecho a ser declarada beneficiaria.

En el primer supuesto, es decir, cuando se solicita únicamente la declaración de beneficiarios, para solicitar el pago de las aportaciones al S.A.R. o las devoluciones al INFONAVIT, la promovente, en su demanda, deberá anexar el documento que acredite la personalidad con la que se ostenta, si es la viuda, deberá entonces exhibir el acta de matrimonio y si actúa en representación de menores, deberá también acreditar el acta de nacimiento en donde conste que ella es la madre de los pequeños y que estos eran hijos del finado trabajador, lo anterior a efecto de acreditar el interés legítimo con que se promueve y se solicita la actuación jurisdiccional de la autoridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Los sindicatos de trabajadores al servicio de las Entidades Públicas deberán presentar su solicitud de registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de noventa días a partir de que entre en funciones dicho Tribunal.

ARTÍCULO TERCERO.-El registro de los sindicatos mayoritarios se hará por el Tribunal Estatal en un plazo que no podrá exceder de noventa días, después de vencido el término que concede el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.-Transcurrido el término señalado para el registro de los sindicatos, se procederá al registro de las Federaciones.

ARTÍCULO QUINTO.-Los trabajadores que, al entrar en vigor esta Ley, estén desempeñando un puesto de los considerados como de confianza y que se muestren afiliados a alguna organización sindical, en forma automática causarán baja del padrón sindical. Los trabajadores que por efectos de esta Ley pasarán al régimen de confianza, teniendo plaza de base con licencia, conservarán su situación laboral y, de ser sindicalizados se suspende su militancia sindical durante todo el tiempo que permanezca ocupando la plaza de confianza; al dejar dicho puesto podrán reincorporarse a su base, dejando de surtir efectos la suspensión sindical.

ARTÍCULO SEXTO.-Para los efectos del registro de los sindicatos y de las federaciones, así como para el conocimiento de los demás conflictos laborales que se originen del inicio de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de diciembre de 1992 funcionará el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje integrado mediante designación de los Magistrados representantes en la siguiente forma: El Magistrado representante de los trabajadores en general, por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; el